



**UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE
HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

**“La Falta de Observancia de la Ley Federal de
Derechos del Contribuyente en la Fiscalización por
parte de la Autoridad Hacendaria.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

“MAESTRO EN FISCAL”

PRESENTA

C.P. IRINA VANESSA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ.

DIRECTOR DE TESIS

DR. JOSE LUIS CHÁVEZ CHÁVEZ.

MORELIA, MICHOACÁN

SEPTIEMBRE 2011



INDICE

INDICE	2
RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN.	7
CAPITULO I. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	10
1.1 GENERALIDADES.....	10
1.1.1 Situación problemática.	10
1.1.2 Planteamiento del problema.....	12
1.2 OBJETIVOS.	12
1.2.1 Objetivo General.	12
1.2.2 Objetivos Específicos.	12
1.3 JUSTIFICACIÓN.....	13
1.4 HIPÓTESIS DEL TRABAJO.....	14
1.5 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.	14
1.6 MATERIALES A UTILIZAR.	14
1.7 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	15
CAPITULO II. EL ENTORNO SOCIAL EN MATERIA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.	17
2.1 LA RELACIÓN JURÍDICO – TRIBUTARIA.	17
2.1.2 Definición.....	17
2.2 LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO – TRIBUTARIA.....	18
2.2.1 Sujeto Activo.....	18
2.2.1.1 DEFINICIÓN DE SUJETO ACTIVO.....	18
2.2.1.2 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.....	20
2.2.1.3 PRINCIPALES ACTIVIDADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	21
2.2.1.4 ÁREAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	23
2.2.1.5 HISTORIA, MISIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)....	23
2.2.1.6 ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SAT.	26
2.2.1.7 ESTRUCTURA DE LA LEY DEL SAT.	35
2.2.1.8 OBJETIVOS DEL SAT.....	41
2.2.1.9 SERVICIO FISCAL DE CARRERA.....	42
2.2.2 Sujeto Pasivo.....	43
2.2.2.1DEFINICIÓN	43
2.2.2.2 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	43
2.2.2.3 HISTORIA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.	49
2.2.2.4 OBJETIVO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE	50
2.2.2.5 ESTRUCTURA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.....	51
2.2.2.6 CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.	52
2.2.2.7 JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS CON LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.	58
CAPÍTULO III. BENEFICIOS Y LIMITACIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.	70



3.1 BENEFICIOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA LOS CONTRIBUYENTES Y LIMITACIONES PARA LA AUTORIDAD.	70
3.1.1 <i>Derechos y Garantías de los contribuyentes señalados en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.</i>	70
3.1.2 <i>Limitaciones para la autoridad de acuerdo con la Ley Federal de Derechos del Contribuyentes.</i>	75
3.2 LIMITACIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE PARA LOS CONTRIBUYENTES Y BENEFICIOS PARA LA AUTORIDAD.	79
3.2.1 <i>Limitaciones para los contribuyentes señaladas en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.</i>	79
3.2.2 <i>Beneficios señalados a favor de la autoridad en la Ley de Derechos del Contribuyente.</i>	81
CAPÍTULO IV. PUNTOS ESENCIALES A CONSIDERAR AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.	87
4.1 PUNTOS A DESTACAR DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.	87
4.1.1 <i>Autocorrección del Contribuyente que se encuentra sujeto a la facultad de comprobación por parte de la autoridad.</i>	87
4.1.2 <i>Limitante para determinar nuevas omisiones de contribuciones que ya han sido revisadas en la facultad de comprobación por parte de la autoridad.</i>	90
4.1.3 <i>Lapso definitivo para determinar las contribuciones omitidas por parte de la autoridad en el ejercicio de la sus facultades de comprobación.</i>	91
4.2 INVESTIGACIÓN DE CAMPO.	94
4.2.1 <i>Encuesta.</i>	94
4.2.2 <i>Resultado de la encuesta.</i>	95
4.2.3 <i>Interpretación de datos.</i>	98
4.3 PROPUESTA.	100
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFÍA	106
APÉNDICE LEGAL.....	108
LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.....	109
TESIS DE JURISPRUDENCIA.....	116
AGRAVIO EN DEMANDA DE NULIDAD	140



Resumen

En el entorno de la relación jurídico-tributaria se puede diferenciar un núcleo constituido por la obligación tributaria entendida siempre en el sentido estricto del vínculo jurídico por el cual el sujeto pasivo tiene obligaciones por tener, de hacer, de no hacer y de permitir, por las cuales debe enterar una suma en concepto de tributo al sujeto activo a través de declaraciones por concepto de pago, como lo son las de pagos provisionales a cuenta del impuesto.

Además se encuentran las declaraciones de carácter informativo como por ejemplo la declaración informativa de operaciones con terceros la cual es enviada mensualmente a la autoridad para darle a conocer la cantidad de operaciones que se realizaron en el mes, con quien se realizaron y es un instrumento importante para la autoridad para comparar información de un contribuyente con otro. Se menciona lo anterior para dar un ejemplo de las obligaciones del sujeto pasivo ya que éstas dependiendo del régimen en que se tribute varían y se pueden consultar en las leyes ordinarias o comunes.

Dentro de esta relación normalmente son más conocidas las obligaciones de los sujetos pasivos que sus derechos, es decir las garantías individuales que se encuentran mencionadas en los Artículos del 1 al 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos que le proporcionan las leyes ordinarias por mencionar algunos, así como los medios de defensa (los cuales debe de conocer para aplicarlos en su beneficio).

El desconocimiento de las facultades y obligaciones del sujeto activo, es decir sus sedes, trámites y responsabilidades coloca en desventaja al sujeto pasivo (contribuyente) ante el sujeto activo representado por el Fisco.



Es por ello que en este trabajo de investigación se pretende dar a conocer una de las leyes más importante para los contribuyentes pero que no ha sido divulgada como la misma señala en su Art. 6 que es la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, ya que ésta se encuentra dentro de las leyes ordinarias o comunes y por lo mismo se encuentra en una jerarquía debajo de nuestra carta magna que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Ingresos de la Federación, estando por encima de lo que son el Código Fiscal de la Federación y el Derecho Común.

En el desarrollo de este trabajo primeramente se plantearan las problemáticas existentes actualmente con referente a este tema y se planteará la hipótesis o las hipótesis a comprobar.

Seguido en el Capítulo II que es el marco teórico el cual nos dará el conocimiento de lo que es la relación jurídico-tributaria, quienes la integran y como están compuestas cada una de las partes, como es su estructura, que funciones tienen, cuáles son sus objetivos, misiones, entre otras. Además en el mismo se dará a conocer la Ley objeto de este trabajo y las jurisprudencias que se han emitido en relación con dicha ley.

Continuando con el Capítulo III en donde se llevará a cabo el análisis de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, obteniendo los beneficios y limitaciones para cada una de las partes que integran la relación jurídico-tributaria.

Para aterrizar esta investigación en el Capítulo IV se profundizará en los puntos clave a resaltar de la misma Ley que se pueden aprovechar para obtener mayores beneficios para ambas partes en su primera parte y en su segunda parte se aportará los resultados obtenidos por las encuestas aplicadas que ayudarán a comprobar las hipótesis planteadas en el Capítulo I.



Finalizando con las respuestas a las preguntas que se plantean al inicio del trabajo, junto con la comprobación de las hipótesis también planteadas en el Capítulo I.



INTRODUCCIÓN.

En un Estado de Derecho, la primera exigencia para su constitución es que los particulares cuenten con instrumentos legales que les permitan defender sus derechos, aún del proceder de las autoridades. Suele vincularse con otro principio toral denominado “de legalidad”, columna vertebral de las funciones estatales por la cual la autoridad sólo puede hacer aquello para lo que la ley le faculta y el gobernado todo cuanto está no le prohíba, con lo que se procura un equilibrio de las situaciones jurídicas.

Partiendo del hecho de la relación jurídica-tributaria existente entre los sujetos activo y pasivo, mismos que son protagonistas de esta relación y que se estudiarán en el presente trabajo, es importante conocer las facultades, derechos y obligaciones de ambos sujetos; así como su marco jurídico: leyes, reglamentos, jurisprudencias, y demás disposiciones legales que los rigen, con la finalidad de conocer las reglas del juego dentro de la relación Fisco-Contribuyente.

Desde una perspectiva de control ejercido por el derecho al cual se somete una sociedad, la ley es una herramienta y una técnica que impone jurídicamente conductas obligatorias tanto para la autoridad como para los contribuyentes, señalándoles márgenes de actuación que los convierte en sujetos obligados, delimitando procedimientos y plasmando la forma legítima de utilizar los métodos de coacción y fiscalización.

Se ha reconocido que los derechos y las garantías de los contribuyentes son la contrapartida de sus obligaciones comprendidas en la obligación general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con los principios constitucionales.

Sucesivas reformas adoptadas por las Legislaturas Federales se han cifrado tan sólo en dar cada vez mayores facultades revisoras y de comprobación a las autoridades fiscales, en un afán por conseguir mayor recaudación por el único camino de la fiscalización y sanción a los contribuyentes. La indexación de



los impuestos, los recargos, y las sanciones que, en su momento, llegaron a ser hasta de tres tantos de la prestación fiscal omitida, han configurado el complejo e inequitativo panorama del sistema fiscal mexicano, junto con las múltiples resoluciones de las autoridades hacendarias anuladas o dejadas sin efecto por los Tribunales Federales, en virtud de múltiples vicios formales y de procedimiento en que comúnmente incurren las autoridades de la Secretaría de Hacienda y de Crédito Público.

La solución simplista de dotar todavía con mayores facultades de fiscalización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede ser la respuesta legislativa adecuada a esta grave problemática, pues las experiencias obtenidas avalan precisamente lo contrario. Los nuevos contribuyentes se rehúsan a ingresar a un sistema que cada vez resulta más riguroso y literalmente asfixiante y así México continúa siendo uno de los países con menor porcentaje de contribuyentes dados de alta en el Registro Federal, menos de ocho millones en un país de más de cien millones de habitantes.

Las experiencias internacionales presentan, sin embargo, una clara tendencia a fortalecer mejor los derechos y garantías del contribuyente, como un medio más idóneo de incrementar la recaudación, pues el marco de certeza jurídica y la consagración legal y sistemática de nuevos esquemas de defensa y protección de los contribuyentes han incidido de manera importante en un crecimiento real y efectivo de los ingresos tributarios, como lo es el caso de España.

La eficiencia del Fisco federal depende de que su incapacidad administrativa sea efectivamente sancionada, mediante las nuevas garantías otorgadas a los sujetos pasivos de los tributos.

Es por ello que en este trabajo se analizará a profundidad la herramienta existente conocida como la Ley Federal de Derechos del Contribuyente cuyo objetivo como su nombre lo indica es darle a conocer a los contribuyente sus



derechos sobre todo en las revisiones de escritorio y en las facultades de comprobación de la autoridad.

En el primer capítulo se observarán los lineamientos metodológicos que marcan las ciencias para llevar a cabo la investigación de este trabajo y se plantearán los objetivos generales y particulares, la problemática existente actualmente, así la hipótesis a comprobar.

Siguiendo con el segundo capítulo en el cual se realizará un estudio teórico del por qué nace la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, su objetivo, las jurisprudencias que hacen alusión a la misma, los organismos que intervienen en lo que se conoce como la relación tributaria, por enumerar unos puntos a tratar en el mismo, por lo que, resumiendo se verá el entorno social en materia de derechos del contribuyente.

Avanzando en el siguiente capítulo se analizará los beneficios que la Ley de Derechos otorga a los contribuyentes y que por lo general la mayoría ignora y por lo mismo no los aplica y a su vez se verá los beneficios que también la misma Ley otorga a la autoridad, con ello se analizará a la vez las jurisprudencias que existen actualmente relacionadas con estos beneficios.

Para terminar con el capítulo IV se asentarán los puntos esenciales a considerar al momento de la intervención de la autoridad en materia de derechos del contribuyente los cuales son de gran importancia ya que de conocerlos proporcionan al contribuyente grandes beneficios y lo ayudan a que la revisión sea más concisa y en un periodo de tiempo más corte.

Sin más preámbulo pasemos al desarrollo de este tema.



CAPITULO I. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Generalidades.

1.1.1 Situación problemática.

En la actualidad una de las principales obligaciones de la autoridad es recabar los impuestos para aplicarlos correctamente en el gasto público, así como es obligación de cada contribuyente el pagar sus impuestos a tiempo y llevar un control de sus ingresos y gastos para determinar la base correcta de los mismos.

Una de las principales funciones de la autoridad hacendaria es la de revisar a los contribuyentes cuando ella detecta algún error como por ejemplo el incorrecto pago de impuestos, o alguna anomalía en las declaraciones de los contribuyentes con relación al costo de ventas, etc.

Como es sabido la autoridad al llevar a cabo sus revisiones y facultades de comprobación en algunas ocasiones ha transgredido a los contribuyentes con una actitud de prepotencia provocando en ellos un sentimiento de miedo y por lo mismo ellos aceptan lo que se les impone con tal de cumplir “correctamente” con sus obligaciones y no verse más afectado.

Conforme pasa el tiempo y actualmente los nuevos contribuyentes se rehúsan a ingresar a un sistema que cada vez resulta más riguroso y literalmente asfixiante. Lo cual propicia que se dé mucha evasión en lugar de recaudación.



Por otro lado se vive en una globalización en la cual en otros países, entre ellos España con su Ley 1/19981, se da una clara tendencia a fortalecer los derechos y garantías del contribuyente, con la finalidad de incrementar la recaudación, pues el tener certeza jurídica y consagración legal y sistemática de nuevos esquemas de defensa y protección a los contribuyentes han incidido de manera importante en un crecimiento real y efectivo de los ingresos tributarios.

Con base en lo anterior los legisladores al ver este entorno elaboraron la LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, la cual fue decretada por el Sr. Presidente de la República Vicente Fox Quesada en el año de 2005 y publicada en ese mismo año.

En dicha ley se señala que se debió de haber realizado una campaña masiva para darla a conocer.

Actualmente la mayoría de los contribuyentes no la conoce hasta el momento en que recibe a las autoridades que van a aplicarle una revisión y a ejercer sus facultades de comprobación y le es entregada dicha Ley con su Acta de Inicio de la Auditoria.

Más sin embargo como no hay un conocimiento a fondo de esta ley y su aplicación es poca, se sigue recabando en un porcentaje mayor las multas, lo cual afecta financieramente al contribuyente pudiendo este pagar menos en multas y no descapitalizarse, así como, evitarse muchas molestias durante la revisión si aplica esta ley.



1.1.2 Planteamiento del problema.

Este trabajo se enfoca principalmente a las empresas que se encuentran bajo revisión por parte de la autoridad hacendaria dentro de la Ciudad de Morelia para recabar información acerca de su conocimiento y correcta aplicación de sus Derechos como contribuyente señalados en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

1.2 Objetivos.

1.2.1 Objetivo General.

Estudiar y analizar a fondo la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Conocer el alcance y aplicación de la Ley de Derechos del Contribuyente por parte la autoridad y de los contribuyentes analizando y evaluando cada una de uno de ellos.

Determinar la correcta aplicación de la Ley de Derechos del Contribuyente en beneficio del contribuyente y a la par de la autoridad.

Enumerar los factores que influyen en la vaga aplicación de dicha Ley por parte de la autoridad en el momento de llevar a cabo la Fiscalización.

1.2.2 Objetivos Específicos.

Dar a conocer las principales disposiciones fiscales que conforman la Ley Federal de Derechos del contribuyente.



Conocer a fondo los beneficios que la Ley Federal de Derechos del contribuyente otorga a los mismos en las revisiones aplicadas a ellos por la autoridad.

Señalar y advertir los aspectos generales y fiscales que ayudan a lograr una fiscalización fuerte por parte de la autoridad y a su vez un beneficio al contribuyente al aplicarlos.

Proporcionar las limitantes que se encuentran en dicha ley para la autoridad y que son a favor del contribuyente, así como las limitantes para el contribuyente y que a su vez son a favor de la autoridad.

Mostrar las causas que propician la nula aplicación de dicha Ley por la autoridad en sus facultades de comprobación.

1.3 Justificación.

La Ley Federal de Derechos del Contribuyente nace en el año de 2005 con la finalidad de afianzar y de dar a conocer de una manera más amplia a los contribuyentes sus derechos al momento de ser requeridos y visitados por la autoridad en sus ejercicios de comprobación.

En la actualidad se desconoce realmente que tanto se ha dado a conocer esta Ley, por lo que no se sabe a ciencia cierta si ésta se aplica o no.

Con la finalidad de llegar a conocer la real aplicación de esta Ley por parte de la autoridad como por parte de los contribuyentes, este trabajo se enfocará a la investigación de la aplicación de la Ley y a analizarla a fondo para poder aportar tanto la difusión de la misma, así como su correcta aplicación.



1.4 Hipótesis del Trabajo.

El desconocimiento de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente por parte de los mismos genera decisiones unilaterales a favor de la autoridad.

La aplicación de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente en las revisiones de la autoridad minimiza el tiempo de la revisión, optimiza la obtención pronta de los recursos para la autoridad y descapitaliza en menor proporción al contribuyente que si no la aplicara.

1.5 Método de Investigación.

Todo trabajo de investigación requiere de un método de investigación. En el desarrollo de este trabajo se utilizará el método deductivo en el cual la investigación parte de lo general a lo particular. El desarrollo de la investigación se llevará a cabo a través de un proceso que consta de etapas o capítulos mediante los cuales se posibilita el trabajo científico que conduce a rechazar o aprobar la hipótesis planteada. En estos capítulos se incluyen la investigación documental y la investigación de campo.

1.6 Materiales a utilizar.

La investigación **Documental** se divide en:

- General:
- Libros,
- Revistas,
- Periódicos,
- Archivos y documentos especiales.



- Especializado:
 - Libros y revistas especializados en la materia jurídico tributaria,
 - Tesis de doctorado y de maestría,
 - Artículos de personas especializadas en la materia.
- Leyes y ordenamientos fiscales y jurídicos:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Código Fiscal de la Federación.
 - Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
 - Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - Reglamento del Impuesto sobre la Renta.
 - Ley del Ingresos.
 - Ley Federal de Derechos del Contribuyente.
 - Ley del SAT.
- Estudio de la situación actual:
 - Experiencias personales.
 - Consulta a los expertos en la materia.

1.7 Instrumentos de Investigación.

Los materiales a utilizar para realizar las actividades en campo son:

- A) Cuestionarios.
- B) Estudios de campo.

Los cuestionarios se aplicarán en conjunto con el desarrollo del estudio de la problemática y del planteamiento del problema con la finalidad de profundizar en el marco teórico acerca de la información recabada en estos. Los estudios de campo se harán a través de entrevistas a personas especializadas en el tema y a contribuyentes que se encuentren auditados por la autoridad hacendaria con la finalidad de obtener datos reales que nos proporcionen la realidad que se vive actualmente con respecto a la aplicación de la Ley de Derechos del Contribuyente.



Dado a conocer los puntos medulares de esta investigación, ahora pasaremos a los aspectos teóricos los cuales nos darán un conocimiento certero acerca de la Ley Federal de derechos del Contribuyente, las Jurisprudencias emitidas acerca de la misma y conoceremos como es el entorno social en materia de derechos del contribuyente, los sujetos que lo integran, sus principales actividades, sus objetivos, misiones, entre otros puntos.



CAPITULO II. EL ENTORNO SOCIAL EN MATERIA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

En este capítulo se llevará a cabo la investigación científica del tema que es está abordando en el presente trabajo comenzando por detallar la relación jurídico – tributaria.

2.1 La relación Jurídico – Tributaria.

2.1.2 Definición.

Como menciona Luis Humberto Delgadillo la potestad tributaria del Estado es una manifestación de su poder soberano que se ejerce y se agota a través del proceso legislativo con la expedición de la ley; en la cual se establecen de manera general, impersonal y obligatoria, las situaciones jurídicas o de hecho que al realizarse, generan un vínculo entre los sujetos comprendidos en la disposición legal.¹

La relación que nace al darse la situación concreta prevista por la ley, es la relación jurídica, y cuando su materia se refiere al fenómeno tributario se conoce como **relación jurídico-tributaria**.

Por lo anterior Luis Humberto Delgadillo define la Relación Jurídico – Tributaria de la siguiente forma:

*“La relación jurídico – tributario es un vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia de contribuciones”.*²

¹ Delgadillo Gutiérrez, “Principios de Derecho Tributario”, Edición 2009, México Limusa, Pág. 87.

² Ibidem, pág. 88.



A los sujetos de ésta relación jurídico - tributaria se les denomina **Sujeto Activo y Sujeto Pasivo**.

2.2 Los Sujetos de la Relación Jurídico – Tributaria.

Los sujetos de la relación jurídico - tributaria son denominados **Sujeto Activo y Sujeto Pasivo**.

Cada uno de estos sujetos se analizará dentro de este capítulo para poder comprender mejor sus derechos y obligaciones.

2.2.1 Sujeto Activo.

2.2.1.1 Definición de Sujeto Activo.

Como regla general, consideraremos como Sujeto Activo a los señalados en el Artículo 31 fracc. IV de la Constitución (Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios)³, que son aquellos a favor de quienes fluyen los recursos obtenidos del patrimonio de otro (Sujeto Pasivo).

El Sujeto Activo es el que tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación en los términos de la propia ley⁴. Sin embargo en materia tributaria esta facultad no es discrecional, como en el Derecho Privado; aquí, por el contrario, se presenta como una facultad-obligación irrenunciable, de lo que resulta que no sólo tiene el derecho o facultad de exigir el cumplimiento, sino también la obligación de hacerlo. Esta afirmación se basa en dos aspectos:

- 1) La naturaleza de la deuda tributaria, que se refiere a que el cobro de la deuda es de interés público y de no hacerlo la administración, no obtendría

³ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Art. 31 Fracc. IV.

⁴ Delgadillo Gutiérrez, “Principios de Derecho Tributario”, Edición 2009, México, D.F. Mac Graw Hill, pág. 112.



los recursos necesarios para el gasto público del Estado según establece la Constitución.

- 2) La naturaleza del sujeto activo, se fundamenta en que la autoridad administrativa sólo puede realizar aquello que la ley le autoriza, y al no estar facultada para no cobrar determinadas contribuciones, no puede renunciar a ese derecho, pues de lo contrario violaría la ley.

También se consideran Sujetos Activos los denominados organismos fiscales autónomos, que tienen personalidad jurídica propia diferente a la del Estado, otorgándoles la ley, las facultades para determinar las contribuciones, dar las bases para su liquidación y, en algunos casos, llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.⁵

En este orden de ideas, cuando el crédito tiene un contenido tributario derivado de impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos, el autorizado para el cobro es el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria; y cuando estamos frente a los adeudos originados por cuotas del Seguro Social, del ISSSTE, del Infonavit, derechos de carreteras, de aeropuertos, etc., el acreedor es el ente o institución denominado organismo fiscal autónomo, encargado de recaudar los recursos. Sin embargo, por razones de la ley, la persona moral o física, generalmente llamada “Sujeto Pasivo”, se convierte en acreedor o Sujeto Activo en los casos de generación de saldos a favor por pagos en exceso o pagos de lo indebido.

El Sujeto Activo de la relación jurídico-tributaria está representado por la Hacienda Pública (Fisco) entendiendo por ésta como el conjunto de organismos gubernamentales encargados de obtener los ingresos y normar el ejercicio del gasto público.⁶

Los contribuyentes deben saber qué facultades tienen estos organismos gubernamentales y poder entender el procedimiento para operar la presentación

⁵ Delgadillo Gutiérrez, “Principios de Derecho Tributario”, Edición 2009, México, D.F. Mac Graw Hill, pág. 70

⁶ Ibidem



de declaraciones y de pago de las contribuciones; quién ejerce las facultades de comprobación de las obligaciones; la forma de notificación y cobro de créditos fiscales. De ahí la importancia del estudio de la estructura y funcionamiento de la Hacienda Pública.

2.2.1.2 Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De acuerdo a lo estipulado por la Constitución, pueden actuar simultáneamente tres entidades pertenecientes a los tres niveles distintos de gobierno, es decir, pueden coexistir tres tipos de Hacienda Pública: la Federal, la Estatal y la Municipal.⁷

La Hacienda Pública Federal está formada por el conjunto de unidades administrativas que se encargan de recaudar los ingresos públicos provenientes de actividades propias de la competencia del Gobierno Federal, en tanto que las otras Haciendas Públicas, las Estatales y Municipales, están constituidas por las correspondientes unidades administrativas que se encargan de manejar los aspectos financieros, presupuestales y fiscales de su competencia, en sus respectivas circunscripciones tanto políticas como territoriales. Estas últimas haciendas públicas reciben en la práctica los nombres de secretarías de finanzas o tesorerías, estatales o municipales respectivamente.⁸

En México, la Hacienda Pública Federal, recibe el nombre de Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se fundamenta su creación en el artículo 90 de la CPEUM porque en él se establece la forma en que se podrán crear, con la expedición de una ley federal, las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, señalando los negocios que estarán a cargo de cada una de las unidades administrativas que para el efecto se constituyan, las

⁷“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Art. 79.

⁸ Mabarak Cerecedo, “Derecho Financiero Público, Edición 2007, México, D.F. Mc Graw Hill, pág. 99.



cuales recibirán el nombre de secretarías o departamentos; conociéndose esta organización del Estado, como *administración pública centralizada*.⁹

Además este mismo artículo, consigna que la Administración Pública Federal comprende también a la paraestatal, que depende también del Ejecutivo Federal por razones de carácter técnico, administrativo, económico ó político; pero que se mantienen vinculadas por razones de coordinación principalmente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se crea con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se encarga entre otras cosas, del manejo de las actividades de carácter financiero y fiscal, ambas delicadas y muy importantes para el país.

2.2.1.3 Principales Actividades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las actividades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se dividen en actividades financieras y en actividades fiscales, a continuación se enumeran dichas actividades como las señala Doricela Mabarak en su libro de “Derecho Financiero Público”:

Principales actividades financieras:

- Proyectar y calcular los ingresos públicos, tanto de la Federación como del gobierno del Distrito Federal, así como de las entidades paraestatales, relacionándolos con las necesidades de gasto público que experimenten esas dependencias y entidades, y tomando en cuenta una razonable y adecuada utilización del crédito público.
- Con la participación de la Secretaría de Economía, y de las otras dependencias, según corresponda, debe establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal.¹⁰

^{9a} Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Art.90

¹⁰ Mabarak Cerecedo, “Derecho Financiero Público, Edición 2007, México, D.F. Mc Graw Hill, pág. 100.



Principales actividades fiscales:

- Proceder a estudiar y formular los proyectos de ley y demás disposiciones fiscales.
- Cobrar todos los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos de carácter federal, en los términos de las leyes que sean aplicables a ese efecto, así como asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de todos los sujetos obligados a ello.
- Dirigir los servicios de inspección, y los de la policía fiscal de la Federación.
- Representar el interés de la Federación en todas las controversias fiscales que se susciten.
- Determinar los criterios y montos de los estímulos fiscales, con la opinión de las dependencias interesadas y, en general, administrar su aplicación.
- Las demás atribuciones de carácter fiscal que le otorguen las diversas leyes y reglamentos.¹¹

Tanto las actividades financieras y fiscales están vinculadas; pero es importante distinguirlas debido a que la acción de retirar del patrimonio de los particulares de forma voluntaria o coactiva los recursos públicos que necesita para hacer frente a gran parte de los gastos públicos, es una de las actividades más delicadas y especializadas del gobierno, quién debe cumplir con una serie de requerimientos técnicos, constitucionales y legales para establecer y cobrar las contribuciones.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para el despacho de los asuntos administrativos que estén a cargo de cada Secretaría, habrá un secretario de Estado designado por el Presidente de la República conforme lo marca la CPEUM, el cual a su vez será auxiliado por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes de departamento y por los demás funcionarios que establezca el respectivo reglamento interior, en el caso del Reglamento Interior de la SHCP (RISHCP) vigente es el publicado en el

¹¹ Mabarak Cerecedo, "Derecho Financiero Público, Edición 2007, México, D.F. Mc Graw Hill, pág. 101.



DOF del 11 de septiembre de 1996, con varias reformas y modificaciones hasta la fecha.¹²

2.2.1.4 Áreas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Según lo dispone tanto el Reglamento Interior como el Manual de Organización de la SHCP, esta dependencia se divide en seis grandes áreas:

1. Órganos superiores.
2. Órganos de carácter financiero.
3. Órganos de carácter presupuestario.
4. Órganos técnico-administrativos.
5. Órganos de carácter fiscal.
6. Órganos desconcentrados.¹³

2.2.1.5 Historia, Misión y Organización del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Dentro del RISHCP, se mencionan dos importantes organismos desconcentrados; el INEGI, que es el encargado de actualizar la información en materia de datos estadísticos, y el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Para la materia fiscal es de suma importancia el estudio del segundo organismo.

Antecedentes del SAT, según redacta Doricela Mabarak en su libro “Derecho Financiero Público”:

“La administración de las contribuciones, en sus diferentes aspectos: técnicos, jurídicos, administrativos y contables presentaban ya serias dificultades, de carácter político y operativo y, por estas razones, el Ejecutivo de la Unión tomó la decisión de desconcentrar estas funciones en un organismo técnico que al margen de los acontecimientos políticos, pudiera darle estabilidad al sistema fiscal federal. Así fue como a imagen y semejanza de un organismo separado del Departamento del Tesoro que opera en los Estados Unidos de América – el Internal Revenue Service

¹² “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, Art. 14

¹³ “Manual de Organización de la SHCP”, Organigrama



(IRS), Servicio de las Rentas Internas--, se presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de ley, la cual fue aprobada, promulgada y publicada en el DOF del 15 de diciembre de 1995. Esta Ley (del Servicio de Administración Tributaria), y el organismo creado por ella (el SAT), comenzaron su vida jurídica precisamente el día 1º. De julio de 1997, de conformidad con lo previsto en su artículo 1º. Transitorio. Se dio en este caso una vacatio legis de casi año y medio, con el fin de preparar adecuadamente el desmembramiento de todo el aparato tributario de la Secretaría del Ramo, en donde siempre había permanecido. Este paso no resultaba fácil, pero puede afirmarse, a pesar del corto tiempo transcurrido, que el experimento ha sido exitoso para las finanzas públicas del país.”¹⁴

La Ley del SAT dio origen al órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria (SAT), con el carácter de auditoría fiscal, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.¹⁵

Su **misión**, es recaudar las contribuciones federales y controlar la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, garantizando la correcta aplicación de la legislación y promoviendo el cumplimiento voluntario y oportuno.¹⁶

Tanto la Ley y el organismo creado por ella (SAT) comenzaron su vida jurídica precisamente el 1º de julio de 1997 y su Reglamento Interior se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de ese mismo año.

La dinámica operativa y funcional del SAT motivó la necesidad de realizar diversas modificaciones a la propia Ley y su Reglamento Interior, realizadas en las siguientes fechas a través de decretos y de artículos transitorios:

- 10 de junio de 1998 (Reformas al Reglamento)
- 3 de diciembre de 1999 (Nuevo Reglamento)

¹⁴ Mabarak Cerecedo, “Derecho Financiero Público, Edición 2007, México, D.F. Mc Graw Hill, pág. 113.

¹⁵ “Ley del Servicio de Administración Tributaria”, Art. 1 y Art. 2

¹⁶ Ibidem. Art. 7



- 22 de marzo de 2001 (Nuevo Reglamento)
- 30 de abril de 2001 (Reformas al Reglamento)
- 12 de junio de 2003 (Reformas Ley del SAT)
- 6 de junio de 2005 (Nuevo Reglamento)
- 12 de mayo de 2006 (Reformas al Reglamento)
- 22 de octubre de 2007 (Nuevo Reglamento)

El Reglamento Interior vigente entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, con lo que el Servicio de Administración Tributaria dio un paso fundamental en su proceso de transformación y formaliza la reestructuración de las diferentes unidades administrativas que lo conforman, mismas que ahora trabajan bajo un enfoque sistémico y con una visión integral de sus procesos, en beneficio de la Administración Tributaria de nuestro país.

El nuevo RISAT, permite que todas las áreas de la organización y sus objetivos de trabajo giren en torno de cuatro vertientes fundamentales de trabajo:

1. Servicios al contribuyente, para promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones del contribuyente.
2. Recaudación, para lograr mayor efectividad al exigir los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes.
3. Fiscalización, con el fin de asegurar el cumplimiento del contribuyente en tiempo y forma y para generar mayor percepción del riesgo.
4. Aduanas, para lograr una mayor facilidad, cumplimiento y control en materia de comercio exterior.¹⁷

¹⁷ Mabarak Cerecedo, "Derecho Financiero Público, Edición 2007, México, D.F. Mc Graw Hill, pág. 114.



2.2.1.6 Estructura Orgánica del SAT.

De acuerdo con estas modificaciones, la estructura orgánica del SAT quedó conformada de la siguiente forma:

- Junta de Gobierno
- Jefatura del SAT
- Órgano Interno de Control
- Administración General de Aduanas
- Administración General de Servicios al Contribuyente
 - Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente
- Administración General de Auditoría Fiscal Federal
 - Administraciones Locales de Auditoría Fiscal
 - Subadministraciones Locales de Auditoría Fiscal
- Administración General de Grandes Contribuyentes
- Administración General Jurídica
 - Administraciones Locales Jurídicas
- Administración General de Recaudación
 - Administraciones Locales de Recaudación
- Administración General de Recursos y Servicios
- Administración General Comunicaciones y Tecnologías de la Información
- Administración General de Evaluación
 - Administraciones Regionales de Evaluación
- Administración General de Planeación¹⁸

Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno es la máxima autoridad dentro del SAT, y ésta la integran:

¹⁸ “Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria” Art. 2



- a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, que lo preside.
- b) Tres consejeros designados por el titular de la dependencia, elegidos de entre los servidores públicos de alto nivel de la misma.
- c) Tres consejeros independientes designados por el presidente de la República, dos de ellos a propuesta de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal.
- d) Dos titulares de unidades administrativas del SAT, de nivel inmediatamente inferior al presidente, designados directamente por éste.¹⁹

La Junta de Gobierno tiene a su cargo las actividades relacionadas con la emisión de opiniones en cuanto al diseño de la política fiscal y aduanera que haga el Ejecutivo de la Unión, así como coadyuvar con la SHCP al desarrollo de esa política; conocer y aprobar los anteproyectos de disposiciones fiscales, que se someterán al acuerdo del jefe del Ejecutivo, recabando las opiniones de las autoridades competentes de la dependencia; aprobar los programas presupuestarios del SAT, así como sus modificaciones; aprobar la estructura orgánica básica de esta dependencia, así como el anteproyecto de reglamento interior.²⁰

Jefe del SAT

El Jefe del SAT será nombrado por el presidente de la República; este nombramiento se sujetará a la ratificación que haga el Senado o la Comisión Permanente del Congreso.²¹

De entre las atribuciones más importantes del jefe del SAT, se encuentran las siguientes:

¹⁹ “Ley del Servicio de Administración Tributaria” Art. 9

²⁰ Ibidem Art. 10

²¹ Ibidem Art. 13



- a) Administrar y representar legalmente al SAT como autoridad fiscal federal, y como organismo desconcentrado de la SHCP.
- b) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las diversas unidades administrativas del organismo.
- c) Expedir las disposiciones administrativas necesarias para que puedan tener aplicación eficaz las legislaciones fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que se consideren de especial relevancia.
- d) Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de egresos del organismo; el anteproyecto de reglamento interior, así como las reformas; el manual de organización general; los manuales de procedimientos y los que se refieran a los servicios al público.
- e) Rendir informes anuales a la Junta de Gobierno, así como todas aquellas informaciones que ésta le solicite.
- f) Servir como órgano de enlace en materia de coordinación fiscal con el Distrito Federal, los estados y municipios.
- g) Participar en toda clase de negociación internacional en materia fiscal y aduanera, y
- h) Todas las demás funciones que de acuerdo con sus atribuciones le encargue la Junta de Gobierno.²²

Órgano Interno de Control

Su objetivo es contribuir con el Servicio de Administración Tributaria para que mediante una cultura de administración de riesgos, mejora de procesos, transparencia y combate a la corrupción, dicho órgano desconcentrado cumpla con sus planes, programas y objetivos, además de que actúe con apego a las disposiciones jurídicas vigentes.²³

²² “Ley del Servicio de Administración Tributaria” Art. 14

²³ “Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria” Art. 2 y Art. 9



Administraciones Generales

Administración General de Aduanas

Objetivo

Vigilar el cumplimiento de la normatividad existente en las operaciones de comercio exterior, a fin de comprobar la realización de las actividades referentes a la legislación que regula y grava la entrada y salida al territorio nacional de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos o actos que al respecto se deriven; asimismo coordinar acciones con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con otras dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, para el mejor desempeño de sus funciones.²⁴

Administración General de Servicios al Contribuyente

Objetivo

Establecer las normas, políticas y procedimientos para proporcionar al contribuyente en forma sistematizada los servicios de información, orientación, asistencia técnica especializada y recepción de trámites para facilitarle el cumplimiento voluntario, correcto y oportuno de sus obligaciones tributarias y el ejercicio de sus derechos ante las autoridades fiscales federales; así como integrar, actualizar y operar

²⁴ "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" Art. 29



el padrón del Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta tributaria, para contar con una base estructurada e integral de información que permita coadyuvar a mejorar los niveles de recaudación.²⁵

Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Objetivo

Comprobar que los contribuyentes cumplan con las obligaciones previstas en la legislación fiscal y aduanera y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales con estricto apego a los ordenamientos legales que rigen la función de fiscalización; a fin de incrementar la recaudación, combatir la evasión fiscal y el contrabando, propiciando el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones de los contribuyentes.²⁶

Administración General de Grandes Contribuyentes

Objetivo

Recaudar con calidad y eficiencia las contribuciones federales a cargo de los sujetos considerados como grandes contribuyentes necesarias para financiar el gasto público, garantizando la correcta y equitativa aplicación de la legislación fiscal, con el fin de propiciar su cumplimiento voluntario y oportuno.²⁷

Administración General Jurídica

Objetivo

Coadyuvar al cumplimiento del objetivo institucional del Servicio de Administración Tributaria mediante la equitativa y oportuna aplicación de la

²⁵ Ibidem Art. 14

²⁶ "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" Art. 23

²⁷ Ibidem Art. 17



legislación fiscal y aduanera, su correcta interpretación jurídica, así como establecer y coordinar las directrices, programas operativos, criterios y lineamientos normativos que deben acatar las unidades administrativas adscritas a la Administración General, con el fin de realizar una adecuada defensa del interés fiscal ante los tribunales jurisdiccionales y/o autoridades competentes.²⁸

Administración General de Recaudación

Objetivo

Contribuir a la recaudación de contribuciones federales en el ámbito de su competencia mediante las acciones necesarias para hacer efectivos los créditos fiscales a través de la notificación y cobro de los mismos, así como fortalecer la colaboración operativa entre las entidades federativas y el Servicio de Administración Tributaria.²⁹

Administración General de Recursos y Servicios

Objetivo

Lograr la eficiencia y calidad en la administración de los recursos humanos, financieros, y materiales del Servicio de Administración Tributaria, mediante la planeación, organización, programación, presupuestación, control y evaluación de las actividades relacionadas con dichas materias y vigilar que el uso y aplicación de estos recursos lo realicen las unidades administrativas del ámbito central, con apego a la normatividad y lineamientos vigentes emitidos por las Dependencias normativas, así como proporcionar a las autoridades superiores la información que requieran para la toma de decisiones.³⁰

²⁸ Ibidem Art. 26

²⁹ "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" Art. 20

³⁰ Ibidem Art. 32



Objetivo

Proveer y administrar los servicios de comunicaciones y tecnologías de la información que apoyen de manera eficiente los procesos tributarios y de comercio exterior, así como establecer y vigilar las políticas y normas que regulen dichos servicios en el Servicio de Administración Tributaria.³¹

Administración General de Evaluación

Objetivo

Inhibir y combatir la corrupción, así como fomentar la transparencia y la rendición de cuentas, mediante la promoción de responsabilidades administrativas y penales, ante las instancias de control y fiscalización internas y externas, contra servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria que en la evaluación de su gestión se detecten hechos que puedan constituir un daño al Fisco Federal o al patrimonio e imagen institucional; así como identificar oportunidades de mejora para fortalecer el control interno de los sistemas, procesos y procedimientos de la administración tributaria.³²

El Reglamento Interior del SAT señala que este organismo se organiza y divide en unidades administrativas de nivel central y de niveles regional y local.

Entre las unidades administrativas de nivel central y las unidades de nivel tanto regional como local del SAT, existen las siguientes relaciones y subordinaciones:

³¹ Ibidem Art. 13

³² "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" Art. 34



1. Las **unidades administrativas centrales** tienen en el ámbito de sus respectivas competencias, funciones normativas; es decir, todas las disposiciones administrativas tendientes a regular la operación de recaudación de contribuciones, cumplimiento de obligaciones formales por parte de los contribuyentes y demás sujetos obligados, emisión de criterios de administración y fiscalización tributaria, así como las demás actividades relacionadas con ellos.

Las unidades administrativas centrales realizan también funciones de coordinación; éstas consisten en dar seguimiento, control y evaluación a los diferentes programas establecidos en las diversas áreas que se refieran al cumplimiento de obligaciones fiscales. Asimismo, desarrollan actividades operativas, es decir, tienen facultades concurrentes con las unidades administrativas regionales y locales.

Así, se puede señalar, por ejemplo, que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, que es una unidad de nivel central, puede dictar criterios y normas de operación a las unidades regionales y locales en los asuntos de su competencia, pero también puede ordenar a sus cuerpos de auditores la práctica de actos de fiscalización en cualquier punto del territorio nacional a contribuyentes o personas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones fiscales.³³

2. Las **unidades administrativas regionales** tendrán el nombre y la sede, así como la circunscripción que señalada el Reglamento del SAT.³⁴

Estas administraciones se dividen en:

- Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente

³³ "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" Art. 35

³⁴ Ibidem Art. 39



- Administraciones Locales Jurídicas
- Administraciones Locales de Auditoría
- Administraciones Locales de Recaudación

En las oficinas del SAT de la Ciudad de Morelia, podemos encontrar las Administraciones Locales arriba mencionadas, cuyos objetivos son:

Administración Local de Servicios al Contribuyente

Informar y proporcionar al contribuyente en forma sistematizada, orientación, asistencia técnica especializada y recepción de trámites a fin de que lleve a cabo sus obligaciones tributarias y el ejercicio de sus derechos ante las autoridades fiscales federales; así como integrar y actualizar el padrón del Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta tributaria, para contar con una base estructurada e integral de información que permita coadyuvar a mejorar los niveles de recaudación.³⁵

Administración Local Jurídica

Aplicar las directrices, los programas operativos, los criterios y lineamientos normativos establecidos por la Administración General Jurídica, para lo cual deberá procurar la oportuna aplicación de la legislación fiscal y aduanera, mediante su correcta interpretación jurídica, respecto de los procedimientos que sean de su competencia y tratándose de los actos y resoluciones por ella emitidos o por las unidades administrativas adscritas dentro de su circunscripción territorial, que hayan sido impugnados, representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito

³⁵ Ibidem Art. 32



Público y al Servicio de Administración Tributaria ante los tribunales jurisdiccionales y/o autoridades competentes.³⁶

Administración Local de Auditoría Fiscal

Instrumentar y operar las acciones de fiscalización señaladas en los planes y programas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras por parte de los contribuyentes o sujetos obligados.³⁷

Administración Local de Recaudación

Recaudar las contribuciones federales que competan a la Administración General de Recaudación dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, brindando un servicio de alta calidad con el fin de propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y procurar la participación de todos los contribuyentes, así como los óptimos niveles de eficiencia en el proceso.³⁸

2.2.1.7 Estructura de la Ley del SAT.

TITULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Capítulo I De la Naturaleza y Objeto Arts. 1 al 6

Capítulo II De las Atribuciones Arts. 7 al 7D

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Capítulo I De los Órganos Art. 8

Capítulo II De la Junta de Gobierno Arts. 9 al 12

³⁶ "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" Art. 26

³⁷ Ibidem Art. 23

³⁸ Ibidem Art. 20



Capítulo III De la Presidencia

TITULO III DEL SERVICIO FISCAL DE CARRERA

Capítulo Único Arts. 15 al 18

TITULO IV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Arts. 19 y 20

**TITULO V DE LA INFORMACION, LA TRANSPARENCIA Y LA
EVALUACION DE LA EFICIENCIA RECAUDATORIA
Y DE LA FISCALIZACION**

Capítulo I De la Información y la
Transparencia Arts. 21 al 27

Capítulo II De la Evaluación de la
Eficiencia Recaudatoria Arts. 28 al 33
y de la Fiscalización

**TITULO VI DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACION FINANCIERA**

Capítulo Único Arts. 34 y 35

TRANSITORIOS³⁹

³⁹ “Ley del Servicio de Administración Tributaria”, Índice General.



ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I	De la competencia y Organización	Arts. 1 al 18
Capítulo II	De la Contraloría Interna	Art. 9
Capítulo III	De las Suplencias	Art. 10

TITULO II DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SAT

Capítulo I	De las Facultades Generales	Art. 11
Capítulo II	Del Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera	Art. 12
Capítulo III	De la Administración General de Tecnología de la Información	Art. 13
Capítulo IV	De la Administración General de Asistencia del Contribuyente	Arts. 14 al 16
Capítulo V	De la Administración General de Grandes Contribuyentes	Arts. 17 al 19
Capítulo VI	De la Administración General de Recaudación	Arts. 20 al 22
Capítulo VII	De la Administración General de	Arts. 23 al 25



Auditoría Fiscal Federal

Capítulo VIII	De la Administración General Jurídica	Arts. 26 al 28
Capítulo IX	De la Administración General de Aduanas	Arts. 29 al 31
Capítulo X	De la Administración General de Innovación y Calidad	Arts. 32 al 33
Capítulo XI	De la Administración General de Evaluación	Arts. 34 al 36
Capítulo XII	De la Administración General de l Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Fed.	Art. 37
Capítulo XIII	De la Administración Central de Investigación de Operaciones	Art. 38
Capítulo XIV	Del nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales	Arts. 39 al 41

TRANSITORIOS⁴⁰

ATRIBUCIONES DEL SAT

⁴⁰ “Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria”, Índice general.



De acuerdo con la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el SAT tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;



IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.



XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.

XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.⁴¹

2.2.1.8 Objetivos del SAT.

De conformidad con la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente, el SAT tiene el carácter de un organismo desconcentrado de la SHCP; es una autoridad fiscal con patrimonio propio que goza de autonomía técnica y de gestión, con las atribuciones y funciones ejecutivas que le concede la ley que le sirve de sustento. Estas atribuciones listadas con anterioridad se sintetizarían en las siguientes: la determinación, liquidación y recaudación de todas las contribuciones (impuestos, derechos, contribuciones de mejoras), productos y aprovechamientos federales, así como de sus accesorios, necesarios para el financiamiento del gasto público.⁴²

De la Información y Transparencia.

Anualmente el Servicio de Administración Tributaria deberá elaborar y hacer público un programa de mejora continua que establezca metas específicas sobre los siguientes aspectos:

I. Combate a la evasión y elusión fiscales

⁴¹ “Ley del Servicio de Administración Tributaria”, Art. 7

⁴² Ibidem, Art. 2



- II. Aumento esperado de la recaudación por menor evasión y elusión fiscales
- III. Combate a la corrupción
- IV. Disminución en los costos de recaudación
- V. Aumento en la recaudación por la realización de auditorías, con criterios de mayor rentabilidad de las mismas
- VI. Aumento estimado del número de contribuyentes en el Registro Federal de Contribuyentes y aumento esperado en la recaudación por este concepto
- VII. Mejores estándares de calidad en atención al público y reducción en los tiempos de espera
- VIII. Simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento al contribuyente y el aumento en la recaudación esperada por este concepto
- IX. Indicadores de eficacia en la defensa jurídica del fisco ante tribunales
- X. Indicadores de productividad de los servidores públicos y del desarrollo del personal del Servicio de Administración Tributaria
- XI. Mejorar la promoción de los servicios e información que el público puede hacer a través de la red computacional y telefónica⁴³

2.2.1.9 Servicio Fiscal de Carrera.

Con el fin de lograr la adecuada institucionalización en las actividades fiscales y aduaneras, en la ley se establece el llamado Servicio Fiscal de Carrera, que consiste en tratar de crear y retener los recursos especializados en estas materias. Para ello, en la citada ley se indica que este servicio tiene como finalidad dotar al SAT de un cuerpo de servidores públicos profesionalizado, calificado y especializado, sujeto a un proceso permanente de actualización, capacitación y

⁴³ “Ley del Servicio de Administración Tributaria”, Art. 21



desarrollo, sobre las bases de un programa de remuneraciones y prestaciones que coadyuven al cumplimiento óptimo de los propósitos de este organismo.⁴⁴

2.2.2 Sujeto Pasivo.

2.2.2.1 Definición.

Según el Modelo de Código Tributario del CIAT (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias), el sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable, es decir la persona que toma el carácter de deudor.⁴⁵

2.2.2.2 Responsabilidad Solidaria.

El responsable solidario es el sujeto que sin tener el carácter de contribuyente debe por disposición legal cumplir las obligaciones atribuidas al contribuyente, tiene derecho de reclamar a dicho contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.⁴⁶

- RESPONSABLE DIRECTO, son las personas que por sus funciones o actividades intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.⁴⁷
- RESPONSABLE SOLIDARIO, son las personas responsables de los bienes que administran, reciban o dispongan y que originan los tributos⁴⁸, ejemplos:

⁴⁴ "Ley del Servicio de Administración Tributaria", Art. 15

⁴⁵ "Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias", Art. 19

⁴⁶ Pina Vara, "Diccionario Jurídico" Ed. Porrúa, 2008, pág. 289

⁴⁷ "Código Fiscal de la Federación", Art. 26 Fracc. I



- Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas.
- Los mandatarios respecto de los bienes que administren.

La responsabilidad se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan.

Subsistirá la responsabilidad respecto de los actos que se hubieran ejecutado durante la vigencia de la representación, o del poder de administración, aún cuando haya cesado la representación o se haya extinguido el poder de administración.

En el caso del tributo, el responsable es quien genera el hecho gravable, y el solidario pasivo es quien está expresamente establecido en la ley, al verificarse el hecho imponible.

Algunas consideraciones importantes referentes al responsable solidario son las siguientes:

- Si uno de los obligados cumple con su deber formal ello NO libera a los demás del cumplimiento de sus obligaciones.
- La exoneración libera a todos los deudores, salvo que haya sido concedida individualmente.
- No es válida la renuncia a la solidaridad.
- El sucesor a título universal o legatarios asumen los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido.⁴⁸
- La sociedad que subsista de la fusión asumirá cualquier beneficio o responsabilidad de carácter tributario que corresponda a las sociedades fusionadas.

Con referente al último punto se puede señalar que:

⁴⁸ "Código Fiscal de la Federación", Art. 26 Fracc. III

⁴⁹ "Código Civil Federal", Arts. 944-947



Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.⁵⁰

En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14-B, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.

En las declaraciones del ejercicio correspondientes a la sociedad fusionada o a la sociedad escidente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas; el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos; el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquélla que corresponda a la fusión o a la escisión.⁵¹

De las sociedades fusionadas que desaparecen debido a que entran en disolución (presentando un caso especial de ésta, debido a que falta generalmente la liquidación), sus bienes, derechos, deudas y obligaciones pasan a formar parte de la fusionante, pero no necesariamente se venden los bienes, se exigen los derechos y se cumplen en el momento con las obligaciones.

⁵⁰ "Código Fiscal de la Federación", Artículo 14-B Fracción I inciso C.

⁵¹ "Código Fiscal de la Federación", Artículo 14-B Antepenúltimo y penúltimo párrafo.



Las sociedades fusionadas pierden su personalidad jurídica, ya que al desaparecer, dejan de ser aptas como sujetos de derechos y obligaciones y pierden los atributos propios de la personalidad.

Es por ello que la Ley señala que es responsabilidad de la fusionante presentar las declaraciones de la fusionada por el último ejercicio de la misma.

Por lo anterior es muy importante señalar en el acuerdo de Fusión los siguientes elementos:

- Sociedad que subsiste o surge y sociedades que se extinguen.
- Fecha de Balances base de la fusión.
- Importe de los capitales sociales y valor de canje de las acciones.
- Forma de extinción de las obligaciones de las fusionadas.
- Reconocimiento de pasivos laborales y sustitución patronal.
- Fecha de efectos de la fusión, en su caso.

Aunado a esto se debe realizar la presentación del aviso de inscripción y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.⁵² De acuerdo a como lo señala el Código Fiscal de la Federación:

I. La inscripción y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades se presentará por la sociedad que surja con motivo de la fusión, con lo cual dicha sociedad tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de fusión a que se refiere el artículo 14-B del Código y el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por cuenta de la o las sociedades fusionadas.⁵³

⁵² "Reglamento del Código Fiscal de la Federación", Artículo 19

⁵³ "Reglamento del Código Fiscal de la Federación", Artículo 21



De acuerdo con la Ley de Sociedades Mercantiles una sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.⁵⁴

Es importante señalar que cada socio responde únicamente por el monto de las acciones que haya adquirido. Más sin embargo, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación los socios o accionistas serán responsable solidarios respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III del Artículo 26 el mismo código, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate.⁵⁵

Un administrador de acuerdo con la Ley mencionada anteriormente tiene las siguientes obligaciones como responsable solidario, es decir, los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

- I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.
- II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.
- IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.⁵⁶

Por lo que cabe señalar que la persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas

⁵⁴“ Ley de Sociedades Mercantiles”, Artículo 87

⁵⁵ “Código Fiscal de la Federación”, Artículo 26 Fracción X.

⁵⁶ “Ley de Sociedades Mercantiles”, Artículo 158



morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del reglamento de este código.⁵⁷

Además de lo mencionado anteriormente son también responsables solidarios los siguientes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones. De acuerdo con los Artículos 113, 127 y 143 de la Ley del impuesto sobre la Renta.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos. De acuerdo con los Artículos 13, 108 y 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

⁵⁷ “Código Fiscal de la Federación”, Artículo 26 Fracción. III Tercer Párrafo.



III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.⁵⁸

En el caso de las sociedades escindidas la responsabilidad abarca las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escíndete, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.⁵⁹

Una nota importante es que la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios con excepción de las multas. Más no así no aplica a las sanciones que ellos reciban por sus actos u omisiones propios.⁶⁰

Aunado al tema los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre la renta en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I, II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán responsables por las contribuciones que se hubieran causado en relación con sus actividades empresariales hasta por un monto que no exceda del valor de los activos afectos a dicha actividad, y siempre que cumplan con todas las obligaciones a que se refieren los artículos 133, 134 o 139, según sea el caso, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.⁶¹

2.2.2.3 Historia de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

El 23 de Junio de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto de expedición de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la cual entró en vigor un mes después (23 de Julio). Según su artículo Segundo

⁵⁸ "Código Fiscal de la Federación", Art. 26 Fracción. I, II, III.

⁵⁹ "Código Fiscal de la Federación", Art. 26 Fracción XII.

⁶⁰ "Código Fiscal de la Federación", Art. 26 Último párrafo.

⁶¹ "Código Fiscal de la Federación", Art. 26-A



Transitorio, las disposiciones previstas en ella sólo serán aplicables a las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se inicien a partir de su vigencia.

Dicho instrumento normativo representa un importante avance en el control legal de los actos de autoridad y un adelanto en lo que caracteriza a un Estado de Derecho, que desde el ángulo de nuestra consideración es el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos y el otorgamiento de medios para su defensa a los particulares, mediante la sujeción de los actos de la autoridad a la ley (principio de legalidad).

Pese a las importantes y numerosas facultades de comprobación de que están legalmente dotadas las autoridades hacendarias, y que incluyen, entre otras, la presunción de ingresos por erogaciones del contribuyente, la presuntiva de ingresos acumulables y de base gravable, la posibilidad de efectuar visitas domiciliarias hasta por 18 meses e incluso, en algunos casos, por tiempo indefinido, la intervención a la caja, la caducidad hasta por 10 años de las facultades de las autoridades fiscales, la posibilidad de la Secretaría de Hacienda de regularizar el procedimiento de determinación de créditos en perjuicio del contribuyente a partir de la sentencia dictada en un medio de defensa promovido y ganado por el mismo; no han bastado sin embargo para lograr una mayor recaudación y actualmente, pese a tantas facultades de molestia y afectación contra el contribuyente.

2.2.2.4 Objetivo de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

El objetivo de la nueva ley es reconocer y enunciar de manera sencilla los principales derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con la Administración Tributaria, sin desconocer, por ello, ni invalidar los derechos y



garantías de que actualmente ya vienen gozando en virtud de las diversas leyes fiscales vigentes, principalmente el Código Fiscal de la Federación.⁶²

El párrafo anterior sintetiza el propósito de la nueva ley, cuyo fin primordial es la regulación de los contribuyentes con las autoridades fiscales y el Sistema de la Administración Tributaria, pretende alcanzar con las siguientes medidas:

1. Puesta en marcha de una Campaña Nacional del Contribuyente promovida en los principales medios de comunicación, a fin de fomentar y generar en la población mexicana el hábito contributivo.
2. Estimular la obligación legal de entregar comprobantes fiscales por las operaciones realizadas en el Sistema de Administración Tributaria, mediante la organización de sistemas de la Lotería fiscal que premien a los contribuyentes que hayan obtenido comprobantes fiscales.
3. Reducción de sanciones fiscales por la omisión de una o varias contribuciones.

Sin embargo de que los particulares tienen derecho a la legalidad en el actuar de la autoridad y el acatamiento de los principios antes citados, es fundamental precisar que el respeto a estos derechos debe ser defendido o instado por el propio contribuyente cuando haga valer los medios de defensa.⁶³

2.2.2.5 Estructura de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Capítulo I Disposiciones Generales Arts. 1 al 4

Capítulo II Información, Difusión y Asistencia

⁶² "Ley Federal de Derechos del Contribuyente", Art. 1

⁶³ Gobierno de Aragón. (s.f.). Consultado el 14 de junio de 2011, de www.aragon.es/Temas/Empresa/subtemas/Impuestos/ci.12_Derechos_obligaciones_contribuyente.detalleTemas.



	Al Contribuyente	
Capítulo III	Derechos y Garantías en los	
	Procedimientos de Comprobación	Arts. 12 al 20
Capítulo IV	Derechos y Garantía en el	
	Procedimiento Sancionador	Arts. 21 al 22
Capítulo V	Medios de Defensa del Contribuyente	Arts. 23 al 24
	Transitorios⁶⁴	

2.2.2.6 Contenido de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

El contenido de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente se menciona a continuación con la finalidad de conocerlo y poder profundizarlo.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE

DECRETO

**"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

⁶⁴ "Ley Federal de Derechos del Contribuyente", Índice General.



CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales...

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

I. Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.

II. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.

III. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

IV. Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

V. Derecho a obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley.

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.



IX. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

X. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

XIV. Derecho a señalar en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho Tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Artículo 30.- Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente abierto a su nombre...



Artículo 4o.- Los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones...

CAPÍTULO II

Información, Difusión y Asistencia al Contribuyente

Artículo 5o.- Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal....

Artículo 6o.- Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación...

Artículo 7o.- Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones...

Artículo 8o.- Las autoridades fiscales mantendrán oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales...

Artículo 9o.- Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas...

Artículo 10.- Respetando la confidencialidad de los datos individuales, el Servicio de Administración Tributaria informará al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática...

Artículo 11.- Para estimular la obligación legal de los contribuyentes de entregar comprobantes fiscales por las operaciones que realicen, las autoridades fiscales organizarán loterías fiscales...

CAPÍTULO III

Derechos y garantías en los procedimientos de comprobación



Artículo 12.- Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal...

Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales...

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión...

Artículo 15.- Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado...

Artículo 16.- Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses...

Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas...

Artículo 18.- Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación...

Artículo 19.- Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión...

Artículo 20.- Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos...

CAPÍTULO IV

Derechos y garantías en el procedimiento sancionador

Artículo 21.- En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe...

Artículo 22.- Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan superado un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo



general, correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, cuando garanticen el interés fiscal...

CAPÍTULO V

Medios de defensa del contribuyente

Artículo 23.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales...

Artículo 24.- En el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor un mes después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**...

Artículo Segundo.- Las disposiciones previstas en la presente Ley...

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación...

II.- Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208 citado...

III.- Los contribuyentes podrán presentar en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como prueba documental, el expediente administrativo...

México, D.F., a 28 de abril de 2005.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."



En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

2.2.2.7 Jurisprudencias relacionadas con la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

En esta parte se mencionan las jurisprudencias relacionadas con el tema que se está tratando en esta investigación.

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

II. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.

Registro No. 169851

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, **Abril de 2008**

Página: 593

Tesis: 2a./J. 67/2008

Jurisprudencia



Materia(s): Administrativa

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)...

VIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 6/2005

Página: 155

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)...

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.



Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

Registro No. 167730

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, **Marzo de 2009**

Página: 447

Tesis: 2a./J. 23/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUÉL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE...

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.



Registro No. 167528

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Abril de 2009

Página: 1883

Tesis: XVI.1o.A.T.29 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE INFORMAR EL DERECHO PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INVALIDA LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD Y SÓLO DA LUGAR A FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCURRIÓ EN ESA CONDUCTA...

Registro No. 168338

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 997



Tesis: VI.3o.A.318 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO POR AQUÉLLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO...

Artículo 9o.- Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades fiscales deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses.

Dicha contestación tendrá carácter vinculatorio para las autoridades fiscales en la forma y términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Registro No. 167548

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Abril de 2009

Página: 135

Tesis: 1a./J. 43/2009



Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007)...

Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Registro No. 168240

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, **Diciembre de 2008**

Página: 295

Tesis: 2a./J. 173/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES APLICABLE TANTO A LAS QUE SE LLEVEN A CABO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO, COMO A LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD



VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES...

Artículo 18.- Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley. El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho numeral contempla. Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Registro No. 170688

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, **Diciembre de 2007**

Página: 209

Tesis: 2a./J. 211/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN



EFFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN...

Registro No. 173811

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Diciembre de 2006**

Página: 197

Tesis: 2a./J. 180/2006

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

Rubro: COMPROBANTES FISCALES. VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN. LA RESOLUCIÓN DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES...

Artículo 19.- Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación



deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DE ENERO DE 2004 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL...

Tesis de jurisprudencia 11/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de enero de dos mil ocho.

Nota: Las tesis 1a. CXXV/2004 citada, aparece publicada con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE FACULTA A LAS AUTORIDADES A PRACTICARLAS A LOS CONTRIBUYENTES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES EN RELACIÓN CON EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES REVISADOS EN UNA DIVERSA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

Artículo 21.- En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA...

Registro No. 167895

Localización:



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Página: 1733

Tesis: XVI.1o.A.T. J/7

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE...

Registro No. 170712

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Página: 203

Tesis: 2a./J. 209/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN...

Artículo 23.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Registro No. 170782

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, **Diciembre de 2007**

Página: 181

Tesis: 2a./J. 224/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL



RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR...

A lo largo del desarrollo de este capítulo se puede observar que la recaudación de impuestos es llevada por la Administración General de Recaudación y que existe otra Administración que es de Auditoría General la cual lleva a cabo las revisiones de escritorio y ejerce las facultades de comprobación a los contribuyentes, ambas Administraciones son del SAT pero no tienen que ver entre sí.

La Administración General de auditoría al iniciar sus facultades de comprobación hace entrega de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente junto con el acta inicial parcial.

En este capítulo conocimos los artículos que integran dicha Ley, para profundizar y analizar a fondo la misma y conocer los beneficios y limitaciones de ésta y su entorno, tanto para los contribuyentes como para la autoridad, hay que proseguir con el siguiente capítulo.



CAPÍTULO III. BENEFICIOS Y LIMITACIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

3.1 Beneficios de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente para los contribuyentes y limitaciones para la autoridad.

3.1.1 Derechos y Garantías de los contribuyentes señalados en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Para comenzar con este tema cabe mencionar que: “El principal objetivo de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente es reconocer y enunciar de manera sencilla los principales derechos y garantías de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, sin perjuicio de lo dispuesto en las diversas leyes fiscales vigentes, principalmente el Código Fiscal de la Federación y obviamente, en la Constitución. Esta disposición es extensiva a los responsables solidarios”⁶⁵. Los puntos medulares de este subtema son los derechos de los contribuyentes, los cuales se encuentran señalados en el contenido de toda la Ley. Por lo anterior se comenzara por señalar de mayores beneficios para los contribuyentes.

El primer artículo que se enunciará es el artículo 2º que señala cuáles son los derechos que concretamente tiene el contribuyente, los cuales puede aplicar al momento de que se le realice una visita domiciliaria, la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, se le realice una revisión de escritorio o se encuentre ante un juicio. Entre los más importantes derechos que se enumeran en este artículo se localiza el derecho a la autocorrección que se tocará más adelante como una ventaja para el contribuyente.

⁶⁵ M.C. Norma Alicia Canto Vera y Lic. Tatiana Esperanza Alvarez Morphy Canto



Continuando con el artículo 6º que señala que la autoridad debe realizar campañas de divulgación de los derechos de los contribuyentes, lo cual es de gran utilidad porque se podría cumplir de manera eficiente y oportuna las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, y así evitarse el pago de multas y de pagar más recargos y actualizaciones.

Es importante mencionar que el artículo 9º otorga a los contribuyentes el derecho a dirigirse a las autoridades fiscales para consulta, y éstas a su vez, cuentan con un tiempo de tres meses para contestar. Este artículo es similar al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

Artículo 37.- *Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*

Como se observa la diferencia que hay con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación es que se obliga a la autoridad a resolver, es decir, la autoridad debe de analizar a fondo el asunto y si no hay respuesta por parte de ella es una negativa y el contribuyente deberá de proceder con lo que él crea más conveniente. Pasando al Art. 9 de la Ley Federal de Derechos del contribuyente la autoridad solamente de tiene la obligación de dar contestación en ese tiempo más sin embargo la consulta puede o no ser contestada y el contribuyente ya perdió tiempo y tal vez esto lo perjudique financieramente.

Como señalan M.C. Norma Alicia Canto Vera y Lic. Tatiana Esperanza Alvarez Morphy Canto en su artículo “El artículo 11 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente es de un alcance inusitado en relación a otros ordenamientos que establecen obligaciones a cargo de los gobernados, es decir, es inusual que las autoridades puedan obsequiar regalos a quienes cumplan con sus obligaciones, ya que la misma Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31 fracción IV, así como la doctrina sobre las obligaciones públicas, lo



señalan como una carga de los particulares sin que haya que premiarles por su cumplimiento.

En todo caso, también resulta que se lesiona el principio de igualdad establecido en la propia Constitución en su Artículo 1º, toda vez que hay otros obligados a otorgar prestaciones no tributarias (establecidos en el Código Fiscal de la Federación) que no gozan de ese beneficio”⁶⁶.

El artículo 13º de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente es de vital importancia conocerlo y sobre todo aplicarlo ya que el contribuyente al verse sometido a las facultades de comprobación a cargo de la autoridad fiscal mediante la auditoría o la visita domiciliaria, tiene el derecho de corregir su situación fiscal, lo cual se traduce en un beneficio financiero que le evitará el pago de multas en un porcentaje más alto y a su vez cumplir con sus obligaciones lo cual ocasiona que la autoridad se retire en un tiempo más corto porque acaba antes su revisión.

Cabe mencionar que el contribuyente puede autocorregirse durante las facultades de comprobación, pero antes de que se notifique la resolución definitiva sobre su situación jurídico - fiscal.

Por lo mencionado en el párrafo anterior se parte del principio de la buena fe del contribuyente para que corrija sus propios errores y omisiones. Lo anterior no lo exime del pago de los recargos en que incurrió por no haber cubierto sus obligaciones dentro del plazo que señalada la ley en la materia que rige sus actividades fiscales y además debe de pagar las multas correspondientes por el incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente. Si no ejerce la autocorrección, aun cuando ésta tuviera que hacerse, debe entender que las multas a pagar son las que establece el Código Fiscal de la Federación para cada caso.

⁶⁶ M.C. Norma Alicia Canto Vera y Lic. Tatiana Esperanza Alvarez Morphy Canto



El último párrafo del artículo 18 señala que si las autoridades no llevan a cabo la determinación del crédito fiscal en el lapso de seis meses, que es el plazo que establece el código fiscal de la federación en su Art. 50 se debe de entender que de manera definitiva no existe crédito fiscal a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Por lo anterior queda como opción nula para la autoridad la posibilidad de efectuar otra revisión del mismo ejercicio al contribuyente, dejando de esta manera sin efectos el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación el cual señala:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.”

Con lo anterior se puede concluir que si en el plazo de seis meses de haber terminado su revisión la autoridad no hace llegar el crédito fiscal al contribuyente pierde el derecho de cobrarlo durante los cinco años que en el Artículo 146 del Código se señala.

El artículo 19 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, señala que solo si resultan hechos diferentes, la autoridad fiscal sí puede efectuar la determinación en relación al mismo período previamente comprobado. Esto constituye un derecho más para la autoridad que para el contribuyente. Pero analizándolo literalmente sólo si la autoridad comprueba que hay otros hechos diferentes entonces puede volver a revisar el mismo ejercicio.

Se puede comentar que el artículo 20 de la misma Ley también es más un derecho para la autoridad que para el contribuyente ya que permite que se dé la revisión de los mismos hechos, períodos y contribuciones, pero sin que se puedan



determinar otro crédito fiscal, lo cual es molesto para el contribuyente ya que se ve invadido en su tiempo y espacio de nuevo.

Para concluir con este tema a continuación se menciona una síntesis de los derechos de los contribuyentes:

- Ser informado y asistido por las autoridades fiscales.
- Obtener las devoluciones de impuestos que procedan
- Conocer el estado de sus trámites fiscales
- Conocer la identidad de las autoridades fiscales de sus trámites.
- Obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas.
- A no aportar los documentos que ya tenga la autoridad fiscal.
- Que su información no se divulga.
- Ser tratado con respeto y consideración por los funcionarios fiscales.
- Que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- Formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluido el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado.
- Ser oído en el trámite administrativo previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal.
- Ser informado sobre sus derechos y obligaciones en las facultades de comprobación de la autoridad, y a que estas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes. Esta omisión dará lugar a fincar responsabilidad administrativa al servidor público.
- Al corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, estableciéndose multas más reducidas.
- A señalar en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente en dicho Tribunal, en cuyo



caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.⁶⁷

3.1.2 Limitaciones para la autoridad de acuerdo con la Ley Federal de Derechos del Contribuyentes.

En esta Ley también se señalan determinadas obligaciones para la autoridad es por eso que se expone en el nombre de este subtema limitaciones para la autoridad, ya que en los artículos del 5 al 11 y del 20 al 24, se le indica a la autoridad ciertas responsabilidades para con los contribuyentes, las cuales se mencionan a continuación:

- “Prestar la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal y publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet.
- Publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones.
- Contestar por escrito las consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas en un plazo máximo de tres meses.
- En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.
- En la notificación de los actos dictados por las autoridades fiscales se indicará el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita ese señalamiento, el contribuyente

⁶⁷ C.P.C José Mario Rizo Rivas y Lic. Alejandra Jaime de la Peña



contará con el doble de plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo”⁶⁸.

Resumiendo, las obligaciones de mantener informados al contribuyente facilitan tanto a la autoridad su desempeño en las facultades de comprobación, así como a los contribuyentes en el conocimiento de dichos derechos para lograr en un menor tiempo el cierre de estas facultades y así favorecer en el presupuesto a las autoridades para obtener en menor tiempo recursos y al contribuyente financieramente ya que las multas que este pague al haberse autocorregido serán de un 10% o 20% menores respecto de las que se aplican si no se autocorrigió.

Cabe mencionar que también existe la Carta de Derechos del contribuyente auditado en la cual se establecen las siguientes obligaciones para la autoridad:

“Conducirse con respeto y probidad, absteniéndose de prejuzgar o apresurar juicios sobre la situación fiscal del visitado.

- Respetar el derecho de los contribuyentes de interponer los medios de defensa que a su interés convengan, siguiendo las formalidades señaladas en las disposiciones legales aplicables.
- Abstenerse de manifestar presunciones infundadas.
- Identificarse plenamente ante quien atienda la diligencia; sus datos deben coincidir con los que se encuentran en la orden de visita.
- Entregar original de la orden de visita al contribuyente visitado, así como un ejemplar de este documento denominado Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado.
- Levantar el acta parcial de inicio de visita, al comenzar la diligencia asentando los hechos ocurridos, entre ellos la entrega de la orden de visita domiciliaria como la entrega de la Carta de Derechos del Contribuyente, toda vez

⁶⁸ <http://www.cabico.com.mx/noticia.php?id=1>



que de no hacerlo el visitado tiene elementos suficientes para en caso de interponer demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se pueda presentar como un agravio del cual se considera que al ser analizado por los magistrados integrantes de la Sala pueda resultar de forma satisfactoria para el contribuyente.

Con referente al punto anterior se puede comentar que ante una situación en la cual el contribuyente niegue el haber recibido la carta de derechos del contribuyente que la autoridad entrega al momento de iniciar sus facultades de comprobación, lo cual no lo asienta por escrito debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación declaró que la autoridad cumple con su obligación de informar al contribuyente acerca de sus derechos con entregar la carta como se expondrá más adelante en el sub-tema de Beneficios señalados a favor de la autoridad en la Ley de Derechos del Contribuyente.

Se le estaría dejando a la autoridad la carga de la prueba de acuerdo con la tesis del séptimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, en la cual se señala:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA”⁶⁹

Por lo cual el contribuyente puede presentar un agravio como el que se encuentra en el apéndice legal (en el cual se mencionan diferentes jurisprudencias también contenidas dicho apéndice) con el cual puede obtener la cancelación de su crédito fiscal, así como el procedimiento de la auditoría aplicada al mismo ya que desde un principio no se cumplió con lo señalado en el Art. 38 del Código Fiscal de la Federación que dice que:

“Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

⁶⁹ Séptimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.
Clave: I.7o.A., Núm.: J/45



*IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate”.*⁷⁰

Y además deja sin valor las jurisprudencias existentes a favor de la autoridad siguientes:

*“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUÉL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE”.*⁷¹

*“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE INFORMAR EL DERECHO PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INVALIDA LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD Y SÓLO DA LUGAR A FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCURRIÓ EN ESA CONDUCTA”.*⁷²

*“DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO POR AQUÉLLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO”.*⁷³

- Requerir al contribuyente para que designe dos testigos. Si no lo hace, o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

- Hacer constar pormenorizadamente en las actas de auditoría, las irregularidades fiscales y aduaneras encontradas.

⁷⁰ “Código Fiscal de la Federación”, Artículo 38

⁷¹ “Tesis de jurisprudencia 23/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve”.

⁷² “Primer tribunal colegiado en materia administrativa y de trabajo del décimo sexto circuito. Tesis: XVI.1o.A.T.29 A”.

⁷³ Tercer tribunal colegiado en materia administrativa del sexto circuito. Tesis: VI.3o.A.318 A”.



- Se abstendrán de exigir a los contribuyentes una forma específica de pago de las multas cuando las leyes aplicables establezcan formas opcionales de pago.
- No podrán amenazar o insinuar al visitado que existe la posibilidad de imputarle delitos, ya que las acciones penales no son competencia de los visitadores.
- No podrán comunicar al contribuyente en forma verbal las irregularidades, hechos u omisiones encontrados durante la auditoría, ya que todos los hechos que acontezcan en el desarrollo de la diligencia deberán asentarse en las actas que al efecto se levanten. Si los visitadores intimidan al visitado o incurren en cualquier irregularidad, el hecho podrá denunciarse en cualquier momento a través de los lugares y medios que se señalan en el apartado “Quejas y denuncias” de este documento”⁷⁴.

3.2 Limitaciones de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente para los contribuyentes y beneficios para la autoridad.

3.2.1 Limitaciones para los contribuyentes señaladas en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Una de las limitantes para los contribuyentes se encuentra en el Artículo 15 de la Ley Federal de Derechos de los contribuyentes en el cual se especifica que:

“Deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que

⁷⁴ Carta de Derechos del Contribuyente Auditado



*dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente”.*⁷⁵

Que a su vez va a la par con el Art. 16 de dicha Ley en sus dos últimos párrafos en donde se señala:

“Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, hasta su conclusión.

*Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.”*⁷⁶

Dan como resultado que el contribuyente se queda indefenso ya que en algunos casos se sabe sobre que hay diferencias y se corrigen dando el beneficio financiero de pagar menor cantidad de multa, pero en otros casos no, por lo que al corregirse el contribuyente sobre lo que él considere que es lo que está mal y al no coincidir con lo que dicte la autoridad tendrá que pagar las diferencias y las multas más altas por esas diferencias.

La aceptación de la autocorrección mediante la declaración complementaria del contribuyente, da por terminada la facultad de comprobación, por el momento, más sin embargo, la autoridad debe tener cuidado en la revisión de las declaraciones complementarias con el objeto de verificar si este cumplió con lo que ella detectó y por lo que llevó a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación, ya que si no revisa y detecta los errores u omisiones en dichos documentos, ella es la que sale perjudicada.

⁷⁵ Ley Federal De Derechos del Contribuyente. Art. 15

⁷⁶ Ley Federal De Derechos del Contribuyente. Art. 16 Penúltimo y último Párrafo.



Por lo anterior, si se detecta omisiones en la autocorrección, las facultades de comprobación proseguirán, en observancia al principio de que el interés general prevalece sobre el interés particular (principio general de derecho), afectándose al contribuyente, ya que por esos errores y omisiones tendrá que pagar las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, así como recargos y actualizaciones de más tiempo.

Aún así lo obtenido a través de los cuestionarios aplicados a la autoridad se comprobó que a la fecha ya son más los contribuyentes que deciden autocorregirse y verse beneficiados por la reducción de las multas y así verse menos afectados en sus finanzas y sanear su situación fiscal en poco tiempo.

3.2.2 Beneficios señalados a favor de la autoridad en la Ley de Derechos del Contribuyente.

En entrevistas realizadas a las autoridades fiscales, en específico a las autoridades del departamento de auditoría se detectó, que al comenzar las visitas domiciliarias ellas entregan junto con el acta inicial un ejemplar del acta de derechos del contribuyente, cumpliendo así con lo señalado en el Art. 2 Fracción XII que señala:

***“Artículo 2o.-** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:*

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.”⁷⁷

⁷⁷ Ley Federal De Derechos del Contribuyente. Art. 2 Fracc. XII.



Lo cual afirman no les da la certeza de que el contribuyente le de lectura a lo entregado por ellos.

Por lo anterior expresado si el contribuyente no es una persona que investigue como se debe de llevar a cabo una revisión, que derechos y obligaciones tiene en una revisión, no leerá esta carta dando como consecuencia que no se entere de los puntos finos que tiene a su favor para poder llegar a un buen fin en su revisión, autocorregirse y no verse afectado financieramente por las multas establecidas para una revisión sin autocorrección.

Por lo que el hecho de que exista esta Ley no es garantía para el contribuyente, ya que para que haya aplicación de la misma se requiere que se dé a conocer.

En la actualidad la autoridad se ampara en la resolución que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual es a favor de la autoridad y se señala que la autoridad cumple con su obligación con el hecho de entregar al contribuyente el ejemplar.

“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando se notifica una orden de visita domiciliaria, es suficiente que se entregue al visitado un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente, para estimar que la autoridad le informó sobre el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios que pueda obtener con ello. Los ministros señalaron que al momento de notificársele al contribuyente la orden de visita o en el acta parcial de inicio, no es necesario que la autoridad fiscal le dé a conocer el mencionado derecho en forma expresa, toda vez que si esa hubiera sido la intención del legislador, así lo habría plasmado en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente”.⁷⁸

“Además expuso que lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente indica que cuando las autoridades fiscales ejerzan las

⁷⁸ <http://www.scjn.gob.mx/2010/comunicacion/Paginas/2009-29.aspx>



facultades previstas en las fracciones II y III del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación”⁷⁹ que señala:

Artículo 42.- *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

*III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías*⁸⁰.

“Estarán obligadas a informar al contribuyente, con el primer acto que implique el inicio de tales facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer ese derecho debe interpretarse en concordancia con lo señalado en el artículo 2, en su fracción XII, de la ley citada, en el sentido de que dicha obligación se cumple cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda”⁸¹.

Ahora bien, una nota importante es que “la tesis antes mencionada pierde de vista que tanto la orden de visita domiciliaria como el oficio de solicitud de información y documentación, por imperativo del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, deben estar fundados y motivados y por lo tanto queda subsistente dicha obligación en cuanto al derecho que asiste al contribuyente visitado de ser informado del derecho que tiene para autocorregir su situación fiscal y los

⁷⁹ <http://www.scjn.gob.mx/2010/comunicacion/Paginas/2009-29.aspx>

⁸⁰ Código Fiscal de la Federación. Art. 42, Frac. II y III.

⁸¹ <http://www.scjn.gob.mx/2010/comunicacion/Paginas/2009-29.aspx>



beneficios que esto implica, como se desprende de la tesis que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones”⁸².

Con lo anterior, se hace evidente que para tener por cumplido lo dispuesto en los artículos 2 fracción XII y 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, resulta necesario que tanto en la orden de visita domiciliaria como en el oficio de solicitud de información y documentación, se citen precisamente estos preceptos como fundamentación del hecho concreto consistente en dar a conocer al contribuyente revisado de su derecho a la autocorrección y los beneficios que ésta le otorga independientemente de que se entregue, o no, la Carta de los Derechos del Contribuyente.

Se llega a esta conclusión dada la jerarquía que el legislador ha establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, que a la letra dice:

⁸² Tesis: XIV.2o. J/12. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo: VI, Agosto de 1997. Página: 538, Registro: 197923.



“Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. En defecto de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación”.⁸³

Por lo que del precepto transcrito se desprende con claridad que la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, tiene primacía respecto de las leyes fiscales e incluso ante el Código Fiscal de la Federación, luego entonces, si en dicha ley se establece la obligación de informar al contribuyente revisado, en el primer acto de fiscalización, de su derecho a la autocorrección y los beneficios de ejercer este derecho, resulta necesario fundar esa circunstancia particular citando textualmente los artículos 2 fracción XII y 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente tanto en la orden de visita domiciliaria como en el oficio de solicitud de información y documentación, independientemente de que se entregue la “Carta de los Derechos del Contribuyente” dado que su entrega no sustituye la obligación de la autoridad de fundar y motivar los documentos en mención”⁸⁴.

Con esto podemos concluir que si es un deber de la autoridad informar la autocorrección pero dada la resolución anteriormente mencionada la autoridad sigue aplicando las leyes de forma parcial a favor de ella.

Otro beneficio para la autoridad es que sigue teniendo a su favor el poder de determinar si la autocorrección del contribuyente es correcta, o si no lo es, y si no lo es la autoridad determinará el crédito fiscal de esa revisión, con todo lo que implica que son multas, recargos y actualizaciones a la fecha de la emisión del crédito fiscal y sin el beneficio de la reducción de las multas.

Continuando con el desarrollo de esta investigación se debe de analizar y profundizar tres puntos importantes ya mencionados en este capítulo los cuales son la autocorrección, la limitante que tiene la autoridad de determinar nuevas omisiones de contribuciones en sus facultades de comprobación de un periodo ya

⁸³ Ley Federal de Derechos del Contribuyente. Art. 1

⁸⁴ <http://cruzsantos.com.mx/publicaciones-anteriores>



revisado y el lapso de tiempo que la autoridad tiene para emitir el crédito fiscal correspondiente al resultado de su revisión lo cual se realizará en el siguiente capítulo.



CAPÍTULO IV. PUNTOS ESENCIALES A CONSIDERAR AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

4.1 Puntos a destacar de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

4.1.1 Autocorrección del Contribuyente que se encuentra sujeto a la facultad de comprobación por parte de la autoridad.

Todos los contribuyentes están obligados a presentar sus registros contables, libros y demás documentos a las autoridades Federales o Estatales en materia de impuestos Federales.

Las autoridades Estatales se vuelven fiscalizadoras cuando se adhieren al acuerdo de coordinación fiscal con la federación y fundamentan sus actos en el artículo 12 de la ley federal de los derechos del contribuyente.

Las personas que atienden las visitas domiciliarias, que en su gran mayoría son contadores, tienen conocimiento que siempre éstas son una presión adicional para el contribuyente por el hecho de tener a personas ajenas a su empresa revisando y preguntando sobre situaciones fiscales, ya que esto resulta estresante.

Si el contribuyente es cumplido y solo existen algunas diferencias pequeñas se puede proponer la autocorrección con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es decir, que presente sus declaraciones y pagos complementarios, antes de que se emita la última acta parcial o antes de que se emita el oficio de observaciones.



Los beneficios del Art. 17 de esta Ley, se encuentran en el capítulo III denominado DERECHOS Y GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN y en efecto, “este artículo nos permite poder terminar anticipadamente una visita y obtener un ahorro significativo en las multas. El ejercicio de este derecho, no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal de acuerdo con el artículo 14 de la misma Ley.

Por otro lado vale la pena evaluar para cada contribuyente si conviene o no impugnar los créditos fiscales que se pudieran determinar derivados de una revisión, con todas las molestias adicionales que esto trae y la obligación de garantizar el interés fiscal o mejor adherirse a la autocorrección y poder así concluir anticipadamente una visita y tratar de que todo vuelva a la normalidad.

La autoridad podría volver a revisar el periodo de autocorrección solamente si es que hubiese hechos diferentes, información de terceros de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente y el último párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, sin más límite que lo establecido en el artículo 67 del citado Código”⁸⁵.

Concluyendo con lo anteriormente expuesto existe un derecho a corregir la situación fiscal de los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación, sin que esté sometido a la aprobación de la autoridad fiscal y con ello, se reducen significativamente las multas que conforme al Código Fiscal de la Federación en su artículo 76 fracción I serían:

“Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las

⁸⁵ <http://www.comunidadconocimiento.com/estudiando/12.html>



autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.⁸⁶

Y con la nueva Ley Federal de Derechos del Contribuyente, las multas pasan a un 20% o 30% de las contribuciones omitidas dependiendo del momento en que se paguen éstas junto con sus accesorios, siempre y cuando dicha corrección se realice antes de la notificación del oficio por el que la autoridad determine el monto de las mismas.

Esto representa una buena alternativa para que los contribuyentes regularicen su situación fiscal a un menor costo, pero a la vez disminuye los ingresos para la autoridad por concepto de multas.

⁸⁶ Código Fiscal de la Federación. Art. 76



4.1.2 Limitante para determinar nuevas omisiones de contribuciones que ya han sido revisadas en la facultad de comprobación por parte de la autoridad.

“Destaca la limitante a determinar nuevas omisiones de las contribuciones que ya han sido revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que se comprueben hecho diferentes; de ser así se deberá sustentar en información, datos o documentos de terceros o en el examen de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Lo anterior significa un cambio relevante que pudiera dar fin a interminables revisiones sobre los mismos ejercicios y sobre la declaración de contribuyentes ya examinadas, toda vez que, el hecho de que la autoridad ejerciera esa facultad en dos ocasiones diferentes o más, no implicaba que se estuviera actuando ilegalmente aunque se estuviese revisando el mismo impuesto y periodo.

Anteriormente, como la Ley no limitaba el número de veces que podían ejercerse las facultades de comprobación, el contribuyente debía aceptar y tolerar la ejecución de éstas, siempre que de la primera revisión no se hubiere emitido un crédito fiscal a cargo del particular, pues en todo caso lo que se limitaba era la determinación y liquidación en dos ocasiones por los mismos período y conceptos, según el principio jurídico recogido en el artículo 23 Constitucional de que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces.

Con la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se equilibran las situaciones jurídicas e indirectamente se obliga a la autoridad fiscal a que sea eficiente y eficaz en sus revisiones pues no tendrá otra oportunidad de molestar al contribuyente, a menos de que cuente con hechos diferentes y aún para que así sea la consideración de nuevos elementos no podrá ser discrecional, sino deberá sustentarse en información, datos o documentos de terceros o en el examen de conceptos específicos no revisados con anterioridad en los que se motive y funde adecuadamente su actuar todo esto de acuerdo con el Art. 19 de dicha Ley. De lo



contrario, deberá ser declarado nulo el nuevo ejercicio de las facultades de comprobación⁸⁷.

Como ya lo menciono el C.P.C. Mario Rizo Rivas a menos que la autoridad pueda demostrar hechos diferentes de un mismo ejercicio el contribuyente queda protegido por la Ley Federal del Contribuyente para que la autoridad no lo pueda volver a molestar sobre un ejercicio que ya revisó y concluyó.

4.1.3 Lapso definitivo para determinar las contribuciones omitidas por parte de la autoridad en el ejercicio de la sus facultades de comprobación.

“Se establece el plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que se conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, (artículo 50 del Código Fiscal Federal), si no se determinan en dicho lapso se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Las facultades de comprobación de la autoridad no concluyen con la emisión y notificación del acta final o del oficio de observaciones, pues el contribuyente puede alegar y exhibir las constancias que considere pertinentes a efecto de demostrar las irregularidades detectadas durante la revisión, las cuales debe tomar en cuenta la autoridad de mérito al emitir la resolución correspondiente.

Por tanto, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal terminan cuando emite y notifica al particular, en su caso, la resolución determinante de las contribuciones omitidas o del crédito fiscal; de no entenderlo así permitiría a las

⁸⁷ <http://www.revistanotarios.com/?q=node/410>



autoridades fiscalizadoras afectar indefinidamente a los contribuyentes dejándolos en estado de incertidumbre al no resolver su situación fiscal”⁸⁸.

“En ese orden de ideas, cabe precisar que el mandamiento expreso por el cual se dispone el Código Fiscal de la Federación, en el sentido de considerar un cierto plazo en el que se deberá determinar la situación fiscal del contribuyente, es una facultad reglamentario y no discrecional, es un imperativo categórico que necesaria y forzosamente la autoridad debe respetar, a fin de resguardar la seguridad jurídica del contribuyente sujeto a revisión quien debe saber con certeza el alcance temporal de la autoridad para concluir tal procedimiento y así, tener luego la posibilidad de ir contra la referida resolución, interponiendo los medios de defensa que crea idóneos para desvirtuar la legalidad presumida de los actos de autoridad”⁸⁹.

Si no se dicta la resolución en el plazo de 6 meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o el oficio de observaciones, no solamente quedará sin efectos lo actuado por la autoridad fiscal en ejercicio de las facultades de comprobación, sino que además se podrá entender de manera definitiva que no existe crédito fiscal, por lo cual el contribuyente puede estar seguro de que no volverá a ser molestado y esto a su vez incitará a la autoridad fiscal a realizar su trabajo de forma eficiente y eficaz.

Ahora bien, debe considerarse que las garantías individuales constituyen un límite para el ejercicio de las facultades de las autoridades en sus diversas funciones incluidas las legislativas.

En el artículo 14 constitucional, se establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que esto limita las facultades señaladas, de manera primordial, para la autoridad, ya que no puede

⁸⁸ <http://www.revistanotarios.com/?q=node/410>

⁸⁹ <http://www.revistanotarios.com/files/Comentarios%20a%20la%20Ley%20Federal%20de%20los%20Derechos%20del%20Contribuyente.pdf>



aplicar una ley retroactivamente en sus revisiones si se ven afectados los derechos del contribuyente. Aunque estos hayan ocurrido en ese tiempo.

“ En el caso de la aplicación de una ley, de manera retroactiva, en beneficio de los contribuyentes, en el que se haya realizado una conducta infractora durante la vigencia de una ley y que, al momento de imponerse la sanción correspondiente, se establezca por reforma, modificación a adhesión una menor; es decir, se trata de aplicación de leyes en relación con sanciones fiscales que se reiteran en su cobro en una época diversa.

Si la posición jurídica en la que se encuentra el contribuyente, le permite beneficiarse de una regulación nueva en materia de sanciones, debe entenderse que la aplicación de ésta no atenta contra los principios de seguridad jurídica que consagra el mencionado artículo 14 constitucional, pues no se actualiza el perjuicio a que se refiere dicho precepto como elemento de la prohibición.

La finalidad de las normas que establecen multas fiscales, es la de mantener la observancia de los preceptos que instituyen los impuestos mediante un sistema de sanciones, el cual actualice la coercitividad de las normas fiscales y no como un método recaudatorio al que le sea válido basarse en cantidades excesivas e inconstitucionales. Por ello se estima que la similitud entre multas fiscales y las sanciones penales permite sostener que, tratándose de situaciones jurídicas de igual naturaleza, debe aplicarse retroactivamente una norma que marque un beneficio en relación con una infracción cometida con anterioridad a su vigencia.

Lo anterior no implica el desconocimiento de los principios fiscales derivados de los artículos 5 y 6 del Código Fiscal de la Federación, relativos a la aplicación estricta de las normas en materia fiscal y a la época en la que se causan las contribuciones, toda vez que, como se ha visto, la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones permite considerar como excepcional la



aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al particular”⁹⁰.

Por lo que el contribuyente si puede fundamentarse a la hora de sus alegatos en las leyes del ejercicio que se le están revisando ya que cada año éstas pueden cambiar y señalar otros tiempos de los que se encuentran en las leyes al momento de encontrarse bajo las facultades de comprobación de la autoridad.

En base a lo expuesto en los tres subcapítulos anteriores podemos concluir que la autocorrección beneficia financieramente en su totalidad al contribuyente ya que el pago de multas es menor, y el de recargos y actualizaciones también. Que el contribuyente no puede ser revisado dos veces por el mismo periodo y además que la autoridad tiene un tiempo límite para llevar tanto a cabo la revisión como para emitir los créditos fiscales, los cuales si los excede pierde todo derecho sobre su revisión.

Y que el contribuyente tiene a su favor el empleo de leyes retroactivas si son aplicables a favor del mismo.

4.2 Investigación de campo.

4.2.1 Encuesta.

La encuesta a realizar al departamento de auditoría de la Administración Local de Morelia y a los contribuyentes es la siguiente:

1.- ¿Existe conocimiento de la Ley Federal de derechos del contribuyente?

⁹⁰<http://www.revistanotarios.com/files/Comentarios%20a%20la%20Ley%20Federal%20de%20los%20Derechos%20del%20Contribuyente.pdf>



2.- ¿Los contribuyentes tienen conocimiento de sus derechos cuando la autoridad ejerce la facultad de comprobación?

3.- ¿Existe la aplicación de la autocorrección?

4.- ¿Beneficia al contribuyente en el aspecto financiero la autocorrección?

5.- ¿Se aplica esta ley para optimizar la obtención de los recursos necesarios para la demanda del gasto público?

6.- ¿Es realmente la Ley Federal de Derechos del contribuyente una Ley en beneficio del contribuyente al 100%?

7.- ¿La autoridad al no aplicar la Ley Federal de Derechos en las facultades de comprobación obtiene en menor tiempo sus metas financieras?

Se pide se responda a cada una de la preguntas sí y por qué, no y por qué, un poco y por qué, con la finalidad de conocer las razones de cada persona de acuerdo a su opinión y además poder hacer el conteo final de los resultados que arrojen las encuestas aplicadas.

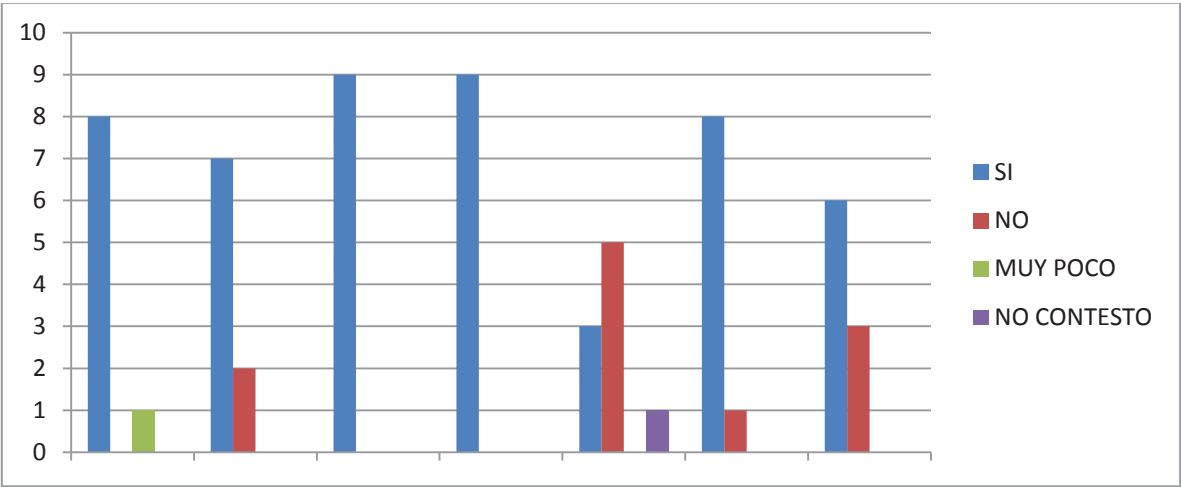
4.2.2 Resultado de la encuesta.

La encuesta se realizó a una muestra selectiva del personal del departamento de auditoría y también a una muestra selectiva de contribuyentes que no son contadores y tampoco abogados y que se encuentran actualmente en revisiones por parte de la autoridad.

La muestra de departamento de auditoría proporcionó los siguientes resultados:



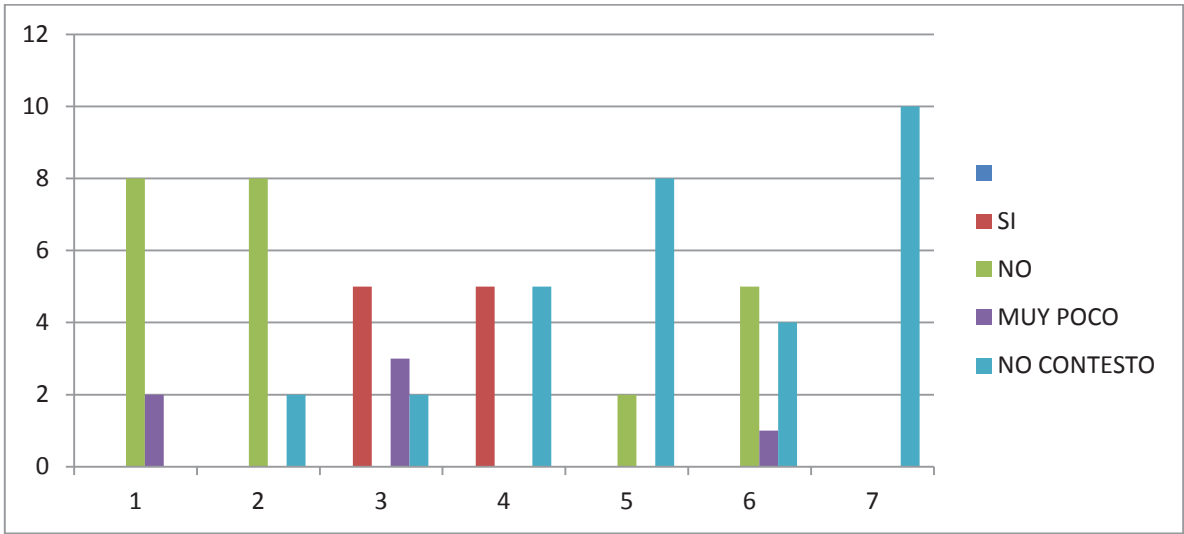
PREGUNTAS	SI	NO	MUY POCO	NO CONTESTO
1	8	0	1	0
2	7	2	0	0
3	9	0	0	0
4	9	0	0	0
5	3	5	0	1
6	8	1	0	0
7	6	3	0	0





La muestra selectiva de contribuyentes proporciono los siguientes resultados:

PREGUNTAS	SI	NO	MUY POCO	NO CONTESTO
1	0	8	2	0
2	0	8	0	2
3	5	0	3	2
4	5	0	0	5
5	0	2	0	8
6	0	5	1	4
7	0	0	0	10





4.2.3 Interpretación de datos.

El siguiente paso es el interpretar los resultados de las encuestas.

Se comienza con los resultados de la autoridad. En su gran mayoría los auditores conocen la Ley Federal de Derechos del contribuyente y consideran que la misma está totalmente a favor del contribuyente ya que esta contiene los derechos del contribuyente y además le proporciona la disminución en el porcentaje de las multas cuando el mismo decide autocorregirse, lo cual lleva como consecuencia que este no se vea tan afectado financieramente hablando.

Con referente a que si la Ley ayuda a la pronta obtención de recursos en su gran mayoría se contestó que no por el hecho de que la obtención de recursos no le corresponde al departamento de auditoría, pero que el auditor si se beneficia en el ahorro de tiempo ya que si hay autocorrección es muy probable que la auditoria se cierre más pronto del tiempo que se tenía previsto.

Por otro lado de acuerdo con la autoridad en su gran mayoría los contribuyentes conocen la Ley Federal de Derechos del Contribuyente al momento en que se inician las facultades de comprobación de la autoridad para con el contribuyente y los auditores hacen referencia que ellos mismos la entregan al contribuyente pero que no les consta que la revisen porque ellos cumplen únicamente con entregarla.

En lo que respecta a la aplicación de la autocorrección y si ésta beneficia financieramente al contribuyente la autoridad contestó que si se aplica la autocorrección en la mayoría de sus revisiones ya que esto le ocasiono un menor costo financiero al contribuyente, sana su situación fiscal y no sigue generando recargos, actualizaciones sobre las contribuciones no pagadas.

Cabe mencionar que la mayoría de las autocorrecciones se realizan después de que se ha emitido la última acta parcial que es cuando el auditor les



señala la autocorrección y el contribuyente ve el beneficio en la disminución del porcentaje de las multas.

Haciendo referencia al párrafo anterior se considera que es mejor que la autocorrección se haga en cuanto se inicie la facultad de comprobación de la autoridad así el contribuyente paga mucho menos de recargos y actualizaciones y el porcentaje de las multas es menor a cuando aplica la autocorrección después de la última acta parcial.

Continuando con el análisis de los resultados obtenidos ahora se pasara a los que los contribuyentes aportaron.

En su gran mayoría los contribuyente no tienen conocimiento de esta Ley por lo que cuando ellos reciben a los auditores no tienen idea de sus derechos.

Al comentarles acerca de lo que es una autocorrección el 50% de los encuestados respondió que si consideran que los beneficia financieramente hablando por el hecho de que se ven disminuidos los recargos, actualizaciones y sobre todo las multas.

Los contribuyentes consideran que la Ley Federal de Derechos del Contribuyente no es una Ley que los beneficie al 100% por el hecho de que en primer lugar no se le ha dado difusión, en segundo lugar no se le da la importancia que tiene y se aplica únicamente a favor de la autoridad por el desconocimiento de la misma.

En lo que respecta al no aplicar la Ley Federal de Derechos del contribuyente en las facultades de comprobación si la autoridad obtiene en menor tiempo sus metas financieras la mayoría no contesto porque dicen que ellos no tienen conocimiento de la estructura del SAT y las funciones de cada uno, o definitivamente no entendían sobre que se les estaba preguntado.

Como se puede observar el conocimiento de la Ley Federal de derechos del contribuyente se da en su gran mayoría únicamente entre el personal que labora



en el SAT, en los contadores y en los abogados ya que la otra parte de la población ignora esta Ley y por lo tanto su aplicación.

4.3 PROPUESTA

Para terminar con este capítulo se propone lo siguiente:

1.-Que la Ley Federal de Derechos del Contribuyente se aplique correctamente en su Artículo 2 Fracc. XII, en la cual se señala lo siguiente:

***XII.** Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.*

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.⁹¹

Como se señala anteriormente al momento de que la autoridad lleva a cabo el inicio de sus facultades de comprobación debe de entregar la carta de Derechos del Contribuyente y debe de asentar que la entregó por lo que esto debe de quedar circunstanciado para que por parte de la autoridad se demuestre que se cumplió con este Artículo y por otro lado el contribuyente al ver que queda en acta por lo menos tenga la curiosidad de ver que contiene lo que se le entregó. Esto sólo se puede lograr a través de Juicios de Nulidad en los cuáles se muestren los agravios por no tomar en cuenta lo que establece esta Ley y con ello mostrar la importancia que tiene la misma. Al realzar la Ley se logrará que se dé más difusión de la misma.

Por lo anterior propongo que se haga difusión de la misma Ley como se ha realizado con otras, a través de campañas de televisión, anuncios por radio en los que se mencionen los derechos que tenemos como contribuyentes, ya que hay un gran desconocimiento de la misma y por lo mismo no tiene mucha aplicación. Con

⁹¹ Ley Federal de Derechos del Contribuyente Art. 2 Fracc. XII



esto el único beneficiado es la autoridad ya que obtiene mayor ingreso por las multas que aplica y por los recargos y actualizaciones que cobra al emitir los créditos fiscales al terminar su revisión.

En esta Ley en su Artículo 6 se señala que debe de darse a conocer, hagamos que la autoridad realmente cumpla con esto ya que esto sí es un agravio para todos como contribuyentes y como he mencionado anteriormente de ésta Ley se sabe que existe por la mayoría de los contribuyentes hasta el momento en que la autoridad va a ejercer sus facultades de comprobación a sus negocios.

Como contadores que somos y más como maestros en fiscal cuidemos el status financiero de nuestros clientes.

Como dice el dicho “A toda acción corresponde una reacción”, hagamos conocer también las obligaciones que la autoridad tiene con los contribuyentes y que también se señalan en esta Ley, hagamos cumplir nuestros derechos.



CONCLUSIONES

Al llevar a cabo la investigación de este trabajo, el cual tuvo como finalidad el proporcionar un conocimiento más profundo de la Ley de Derechos del Contribuyente y su correcta aplicación tanto por parte del contribuyente como por parte de la autoridad se han obtenido los siguientes resultados que dan contestación a las interrogantes que se mencionan a continuación.

La primer interrogante fue que si existe conocimiento de la Ley Federal de derechos del contribuyente, a lo cual al llevar a cabo la investigación se obtuvo como resultado que los contribuyentes no la conocen al momento de una revisión, ya que ésta no ha tenido la difusión que se requiere para su conocimiento, lo cual es una falta de cumplimiento a la ley por parte de la autoridad ya que en el Art. 6 se señala la difusión de la misma.

Continuando con la siguiente interrogante que fue si los contribuyentes tienen conocimiento de sus derechos cuando la autoridad ejerce la facultad de comprobación cual se puede contestar que a la fecha la mayoría de los contribuyentes no tienen conocimiento de dichos derechos por que existe el desconocimiento de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Por lo anterior cabe mencionar que es necesario conocer la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, pues representa un importante avance en el control de la legalidad de los actos de autoridad, así como un mayor equilibrio entre los sujetos de la relación jurídico-tributaria.

Para la siguiente interrogante que fue si existe la aplicación de la autocorrección por parte del contribuyente de acuerdo con los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas al departamento de auditoría de la Administración Local de Morelia se llego a la conclusión de que en la actualidad si existe la aplicación de la autocorrección de acuerdo con la autoridad, pero esta se



lleva a cabo por lo general antes de que se emita el acta final lo cual no beneficia en su totalidad al contribuyente en los recargos y actualizaciones. Más no así en el porcentaje de multas a aplicar.

En cuanto a la auto-corrección, puede intentarse la aplicación retroactiva del beneficio establecido en esta ley para la reducción de multas por contribuciones omitidas, pues tal derecho debe entenderse derivado, tanto de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, como lo establecido en el artículo 1o. de la propia Constitución, ya que entre los principales fundamentos de nuestro sistema jurídico, cuando se trata de imposición de sanciones, está que deban resolverse de la manera más benéfica para los individuos, siguiendo el principio que hasta ahora, como excepción rige en materia penal (in dubio pro reo), relativo a la aplicación de la ley que resulte más benéfica para el particular.

Toda vez que esto es coherente con el sentido de la garantía de irretroactividad, consagrada en el artículo 14 constitucional, en tanto que la intención del Constituyente fue la de preservar a los individuos del perjuicio que pudiera causarles la aplicación de una ley nueva, no la de impedir que se beneficien con normas que castigan en menor grado la misma infracción.

A su vez para completar lo anterior se da respuesta a la interrogante de si beneficia al contribuyente en el aspecto financiero la autocorrección a lo que se responde que si lo beneficia al momento que paga menos de multa, lo cual lo descapitaliza menos.

Por otro lado para dar contestación a la interrogante de si se aplica esta ley para optimizar la obtención de los recursos necesarios para la demanda del gasto público se comenta lo siguiente la obtención de los recursos la realiza el departamento de recaudación, lo cual no está ligado al departamento de auditoría que es el que realiza las revisiones, por lo tanto, esta situación es ajena a la revisión y por lo tanto no tiene que ver con la aplicación de la Ley de Derechos del Contribuyente ya que realmente para la obtención de los recursos por parte de la autoridad el encargado es el departamento de recaudación el cual tiene otro



sistema para esta actividad pero lo cual no es trabajo competente de esta investigación.

Cabe comentar que al hacer mención de la obtención pronta de recursos nos referimos a que el contribuyente puede autocorregirse y así evitar desgastarse más financieramente, lo cual al pagar el antes, la autoridad si se beneficia pero no tiene que emplear los procedimientos para llevar a cabo la recaudación.

Siguiendo con las demás interrogantes se dará respuesta a la que nos dice si es realmente la Ley Federal de Derechos del contribuyente una Ley en beneficio del contribuyente al 100% a lo cual se concluye que si ya que en ella se encuentran establecidos todos los derechos para los contribuyentes y también se encuentran grandes beneficios para los mismos, los cuales ya fueron analizados en este trabajo de investigación.

Para finalizar con las interrogantes se pasara a responder la siguiente que es si la autoridad al no aplicar la Ley Federal de Derechos en las facultades de comprobación obtiene en menor tiempo sus metas financieras a lo cual se responde que realmente esto no tiene relación directa con las metas financieras de la autoridad, ya que no corresponde esta función al departamento de auditoría.

Por otro lado me permito comprobar la hipótesis “El desconocimiento de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente por parte de los mismos genera decisiones unilaterales a favor de la autoridad”, la cual la puedo afirmar ya que la autoridad al entregar únicamente la Ley impresa sin señalar sus derechos al contribuyente limita al mismo en sus decisiones.

Además también con este trabajo de investigación compruebo y afirmo la hipótesis siguiente: “La aplicación de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente en las revisiones de la autoridad minimiza el tiempo de la revisión, optimiza la obtención pronta de los recursos para la autoridad y descapitaliza en menor proporción al contribuyente que si no la aplicara”, ya el contribuyente al inicio de la revisión puede determinar su autocorrección lo cual disminuye en gran escala el tiempo de la revisión y él se ve beneficiado lo más pronto posible



financieramente hablando ya que él determina sus diferencias y sobre de estas paga recargos y actualizaciones de más corto tiempo y se beneficia pagando un porcentaje menor de multas.

Por el lado de la autoridad ésta si obtiene más pronto los recursos los cuales no recibe directamente el auditor, pero a su vez el departamento de recaudación que es el que se encarga de cobrar los créditos fiscales también se beneficia ya que obtiene los recursos sin llevar a cabo sus procedimientos para cobrar, además, en lo que si se beneficia el departamento de auditoría es en que éste aplica menor tiempo en la revisión al contribuyente, lo cual le ayuda a avanzar más pronto en sus revisiones.

Para terminar con este apartado que es el de las conclusiones quiero comentar que este tipo de leyes (Ley Federal de Derechos del contribuyente) otorga facilidades a los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones tributarias y puede propiciar el incremento de la recaudación al minimizar el monto de las sanciones, así como agilizar la conclusión de las revisiones por las autoridades, reducir en consecuencia los costos del aparato recaudatorio y evitar mayores molestias para los contribuyentes.



BIBLIOGRAFÍA

1. Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto.- Principios de Derecho Tributario.- Ed. Limusa.
2. Mabarak Cerecedi Doricela.- Derecho Financiero Público.- Ed. McGraw-Hill.
3. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Prontuario Fiscal Correlacionado 2011. Código Fiscal de la Federación. Ed. Cengage Learning Editores.
5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153.pdf>
6. Ley del SAT.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/93.pdf>
7. Ley Federal de Derechos del Contribuyente.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107.pdf>
8. Manual de organización del SAT.
http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/legislacion/52_2491.html.
9. Reglamento Interior de la SHCP.
http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/legislacion/52_2491.html
10. Reglamento interior del SAT.
http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/legislacion/52_13658.html
11. Jurisprudencias.
<http://gncantu.com/blogs/blog2.php?paged=3>
12. Comentarios de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.
<http://www.cabico.com.mx/noticia.php?id=1>



<http://www.revistanotarios.com/files/Comentarios%20a%20la%20Ley%20Federal%20de%20los%20Derechos%20del%20Contribuyente.pdf>

13. Carta de los derechos del Contribuyente auditado
<http://elconta.com/wp-content/uploads/2010/09/carta.pdf>
14. Resolución de Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<http://www.scjn.gob.mx/2010/comunicacion/Paginas/2009-29.aspx>
15. Consultores fiscales Cruz Santos y Asociados.
<http://cruzsantos.com.mx/publicaciones-anteriores>
16. La comunidad del conocimiento.
M.D.F. Rosendo Rosas Goiz
<http://www.comunidadconocimiento.com/estudiando/12.html>
17. Revista digital de derecho.
C.P.C. Mario Rizo Rivas.
<http://www.revistanotarios.com/?q=node/410>



APÉNDICE LEGAL



LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. En defecto de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación.

Los derechos y garantías consagradas en la presente Ley en beneficio de los contribuyentes, les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios.

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

I. Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.

II. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.

III. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

IV. Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.



V. Derecho a obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley.

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

IX. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

X. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

XIV. Derecho a señalar en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho Tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Artículo 30.- Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando en todo caso lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.



Artículo 4o.- Los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CAPÍTULO II

Información, Difusión y Asistencia al Contribuyente

Artículo 5o.- Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal. Asimismo y sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias.

Los contribuyentes que apeguen su actuación a los términos establecidos en los criterios emitidos por las autoridades fiscales, que se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**, quedarán exentos de responsabilidad fiscal.

Artículo 6o.- Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población mexicana la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

Artículo 7o.- Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones. Las autoridades fiscales, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que tengan competencia en materia fiscal, deberán suministrar, a petición de los interesados, el texto de las resoluciones recaídas a consultas y las sentencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 8o.- Las autoridades fiscales mantendrán oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en sus páginas de Internet.

Artículo 9o.- Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades fiscales deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses.

Dicha contestación tendrá carácter vinculatorio para las autoridades fiscales en la forma y términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 10.- Respetando la confidencialidad de los datos individuales, el Servicio de Administración Tributaria informará al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática los datos estadísticos agregados sobre el ingreso, impuestos, deducciones y otros datos relevantes de los contribuyentes.



Artículo 11.- Para estimular la obligación legal de los contribuyentes de entregar comprobantes fiscales por las operaciones que realicen, las autoridades fiscales organizarán loterías fiscales en las que, con diversos premios, participarán las personas que hayan obtenido los comprobantes fiscales respectivos. Las loterías fiscales se podrán organizar tomando en cuenta los medios de pago, diversos al efectivo, que reciban los contribuyentes.

CAPÍTULO III

Derechos y garantías en los procedimientos de comprobación

Artículo 12.- Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Artículo 15.- Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Artículo 16.- Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades



fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

Artículo 18.- Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley. El cómputo del plazo se realizará a partir de los



supuestos a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho numeral contempla. Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Artículo 19.- Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

Artículo 20.- Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO IV

Derechos y garantías en el procedimiento sancionador

Artículo 21.- En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.

Artículo 22.- Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan superado un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo general, correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, cuando garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero respecto de la cual no se acredite con la documentación correspondiente su legal estancia en el país.

CAPÍTULO V

Medios de defensa del contribuyente

Artículo 23.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 24.- En el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha



documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor un mes después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Las autoridades fiscales realizarán una campaña masiva para difundir las nuevas disposiciones contenidas en la misma.

Artículo Segundo.- Las disposiciones previstas en la presente Ley, sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, se podrá señalar el domicilio para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 2o. de la presente Ley.

II.- Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208 citado, cuando no se señale el domicilio para recibir notificaciones en los términos establecidos en la fracción XIV del precitado artículo 2o. de esta Ley, las notificaciones que deban practicarse se efectuarán por lista autorizada.

III.- Los contribuyentes podrán presentar en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como prueba documental, el expediente administrativo en los términos establecidos en el artículo 24 de la presente Ley, no obstante que exista disposición en contrario en el Código Fiscal de la Federación.

México, D.F., a 28 de abril de 2005.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.



TESIS DE JURISPRUDENCIA

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE
CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. En defecto de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación.

Los derechos y garantías consagradas en la presente Ley en beneficio de los contribuyentes, les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios.

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

I. Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.

II. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.

Registro No. 169851

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, **Abril de 2008**

Página: 593

Tesis: 2a./J. 67/2008

Jurisprudencia



Materia(s): Administrativa

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.

Contradicción de tesis 270/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y



Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de marzo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de jurisprudencia 67/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil ocho.

III. Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

IV. Derecho a conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

V. Derecho a obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo el pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley.

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 6/2005

Página: 155

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en



cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

IX. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

X. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

Registro No. 167730

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, **Marzo de 2009**
Página: 447
Tesis: 2a./J. 23/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUEL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE.

La obligación de las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer tal prerrogativa, prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe interpretarse en concordancia con el artículo 2o., fracción XII, de la ley citada, en el sentido de que se tendrá por informado al contribuyente cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Ello es así, porque ambos preceptos están referidos al ejercicio de las facultades de comprobación de las obligaciones fiscales por parte de las autoridades en la materia, razón por la que la entrega de la mencionada carta en el primer acto que implique el inicio de esas facultades es suficiente para tener por satisfecho el deber de informar al contribuyente sobre el mencionado derecho, siendo innecesario, además, que al momento de notificársele la orden de visita o en el acta parcial de inicio, la autoridad le dé a conocer el mencionado derecho expresamente mediante una redacción específica.

Contradicción de tesis 203/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 25 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 23/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

Registro No. 167528



Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Abril de 2009
Página: 1883
Tesis: XVI.1o.A.T.29 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE INFORMAR EL DERECHO PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INVALIDA LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD Y SÓLO DA LUGAR A FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INCURRIÓ EN ESA CONDUCTA.

El artículo 2o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente prescribe un listado de éstos, entre los que se encuentra el previsto en su fracción XIII, relativo a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales. Por su parte, el tercer párrafo de la fracción XII del mencionado precepto precisa que el no informar al contribuyente sobre sus derechos y obligaciones no invalida las actuaciones que lleve a cabo la autoridad y únicamente dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en dicha conducta. Consecuentemente, aun cuando la autoridad hacendaria no dé a conocer al contribuyente la posibilidad que tiene de corregir su situación fiscal, dicha omisión no afecta la validez del procedimiento fiscalizador, pues aquél está en condiciones de ejercer ese derecho desde el inicio de las atribuciones de revisión y hasta antes de que se le notifique el crédito fiscal. Además, el artículo 14 de la referida ley precisa que ese beneficio no está sujeto a autorización alguna, lo que significa que opera de pleno derecho y por disposición expresa de la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 371/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 5 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Registro No. 168338

Localización:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, **Diciembre de 2008**
Página: 997



Tesis: VI.3o.A.318 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE INFORMAR A ÉSTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, LA PRERROGATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL RELATIVA DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y DE LOS BENEFICIOS QUE ELLO LE ACARREA, NO AFECTA LA VALIDEZ DE LO ACTUADO POR AQUÉLLA NI DEL CRÉDITO DETERMINADO.

Los artículos 2o., fracción XII y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente prevén, el primero, la prerrogativa de éste a ser informado al inicio de las facultades de comprobación sobre los derechos y obligaciones que le asisten en el curso de tales actuaciones o mientras dura el procedimiento de fiscalización, así como que dicho requisito se tendrá por satisfecho cuando la revisora entregue al gobernado la carta de los derechos del contribuyente auditado, y de ello quede constancia y, el segundo, que cuando las autoridades fiscalizadoras ejerzan sus facultades de revisión en términos de las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación (orden de visita o revisión de escritorio), deben informar al contribuyente en el primer acto que implique el inicio del citado procedimiento, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal, así como los beneficios que ello le acarrea. Ahora bien, cuando de los autos se advierte que la autoridad administrativa no informó al contribuyente sobre el derecho de corregir su situación fiscal y de los beneficios que ello implica, tal proceder no afecta la validez de lo actuado por aquélla ni del crédito determinado, toda vez que de una interpretación sistemática de los referidos preceptos se colige que ello sólo da lugar a fincar, en todo caso, una responsabilidad administrativa al servidor público que incurre en la omisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 133/2008. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 2 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado. Amparo directo 331/2008. Alde Puebla, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

XIV. Derecho a señalar en el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho Tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.



Artículo 3o.- Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente abierto a su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando en todo caso lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 4o.- Los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CAPÍTULO II

Información, Difusión y Asistencia al Contribuyente

Artículo 5o.- Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en materia fiscal. Asimismo y sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, así como contestar en forma oportuna las consultas tributarias.

Los contribuyentes que apeguen su actuación a los términos establecidos en los criterios emitidos por las autoridades fiscales, que se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**, quedarán exentos de responsabilidad fiscal.

Artículo 6o.- Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población mexicana la cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

Artículo 7o.- Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones. Las autoridades fiscales, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que tengan competencia en materia fiscal, deberán suministrar, a petición de los interesados, el texto de las resoluciones recaídas a consultas y las sentencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 8o.- Las autoridades fiscales mantendrán oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en sus páginas de Internet.



Artículo 9o.- Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades fiscales deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses.

Dicha contestación tendrá carácter vinculatorio para las autoridades fiscales en la forma y términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Registro No. 167548

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Abril de 2009

Página: 135

Tesis: 1a./J. 43/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).

El hecho de que conforme al citado precepto legal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, los particulares no puedan impugnar las respuestas recaídas a las consultas fiscales realizadas a la autoridad, sino sólo las resoluciones definitivas en las que ésta aplique los criterios contenidos en dichas respuestas, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tales consultas no son actos vinculatorios que produzcan efectos en la esfera jurídica de los gobernados. Ello es así, porque no se deja al arbitrio de la autoridad la decisión del momento en que ésta, mediante el ejercicio de sus facultades de fiscalización, debe aplicar el criterio emitido en la respuesta a la consulta que se le haya formulado, ya que el artículo 67 del mencionado Código expresamente señala el plazo en que se extinguen dichas facultades.

Amparo en revisión 1106/2007. Alfredo Gerardo Suárez Ruiz. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Amparo en revisión 233/2008. Siemens Vdo. Servicios, S.A. de C.V. 2 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.



Artículo 10.- Respetando la confidencialidad de los datos individuales, el Servicio de Administración Tributaria informará al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática los datos estadísticos agregados sobre el ingreso, impuestos, deducciones y otros datos relevantes de los contribuyentes.

Artículo 11.- Para estimular la obligación legal de los contribuyentes de entregar comprobantes fiscales por las operaciones que realicen, las autoridades fiscales organizarán loterías fiscales en las que, con diversos premios, participarán las personas que hayan obtenido los comprobantes fiscales respectivos. Las loterías fiscales se podrán organizar tomando en cuenta los medios de pago, diversos al efectivo, que reciban los contribuyentes.

CAPÍTULO III

Derechos y garantías en los procedimientos de comprobación

Artículo 12.- Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Registro No. 168240

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, **Diciembre de 2008**

Página: 295

Tesis: 2a./J. 173/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES APLICABLE TANTO A LAS QUE SE LLEVEN A CABO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO, COMO A LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 153/2007-SS, en sesión de 3 de octubre de 2007, determinó que la facultad de comprobación de las autoridades fiscales contemplada en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las indicadas autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, abarca a la revisión de gabinete, pero no se limita a ella, pues el requerimiento puede efectuarse para que la exhibición de la documentación se realice en el propio domicilio del gobernado. Ahora bien, el hecho de que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevea, en su fracción III, una facultad genérica para practicar visitas domiciliarias y, en su fracción V, la facultad de llevar a cabo específicamente las tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, entre otras, no es motivo para considerar que a estas últimas no les sea aplicable la indicada fracción II, ya que ésta no hace salvedad alguna en cuanto a las visitas domiciliarias que tengan como finalidad verificar algún tipo específico de obligaciones fiscales, además de que no existe razón para estimar que el supuesto que en ella se prevé no sea compatible con las visitas tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de expedición de comprobantes fiscales.

Contradicción de tesis 116/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 173/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 153/2007-SS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 446.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.



Artículo 15.- Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado.

Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Artículo 16.- Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.

No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.



Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

Artículo 18.- Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley. El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho numeral contempla. Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Registro No. 170688

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, **Diciembre de 2007**



Página: 209
Tesis: 2a./J. 211/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN.

Conforme a lo previsto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el sentido de que, quedará sin efectos la orden y las actuaciones derivadas de la visita o revisión relativa, corresponde cuando no se emite y notifica en forma personal la resolución administrativa en el plazo de seis meses, lo cual significa que si en virtud de un juicio de nulidad se determina de ilegal la notificación practicada respecto de la resolución liquidatoria y, por ende, el contribuyente conoce el crédito respectivo fuera del término antes aludido, tiene como consecuencia de facto que quede sin efectos la propia resolución administrativa y las actuaciones derivadas de la misma. Lo anterior es así, habida cuenta que los plazos para emitir y notificar en forma personal la resolución liquidadora no fueron cumplidos dentro del término de seis meses; en tanto que el contribuyente conoció la resolución liquidadora fuera del plazo que para ese efecto establece la ley.

Contradicción de tesis 179/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 10 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera. Tesis de jurisprudencia 211/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete

Registro No. 173811

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, **Diciembre de 2006**

Página: 197

Tesis: 2a./J. 180/2006

Jurisprudencia



Materia(s): **Administrativa**

Rubro: COMPROBANTES FISCALES. VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN. LA RESOLUCIÓN DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES.

Texto: De los trabajos legislativos que dieron origen a la adición del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, contenida en el decreto publicado el 31 de diciembre de 2000, se advierte que tuvo como objetivo avanzar en el fortalecimiento de la seguridad jurídica de los contribuyentes, lo que dio lugar al establecimiento del plazo de 6 meses, contados a partir del cierre del acta final o del oficio de observaciones, para que las autoridades fiscales que practiquen visitas a los contribuyentes emitan la resolución que determine el crédito fiscal y se les notifique. Conforme a lo anterior se concluye que la señalada adición es aplicable también para las visitas domiciliarias en la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, pues aquella reforma no tuvo como propósito hacer diferencia alguna en relación con el tipo de visita domiciliaria que las autoridades fiscales pudieran practicar, para establecer que la determinación del crédito fiscal derivado del incumplimiento a las disposiciones fiscales debe dictarse y notificarse en el plazo citado.

Precedentes: Contradicción de tesis 146/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 180/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Artículo 19.- Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DE ENERO DE 2004 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Una nueva reflexión sobre el tema de las visitas domiciliarias conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio



sustentado en la tesis 1a. CXXV/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 380, y a considerar que el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006, viola la garantía de inviolabilidad del domicilio contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque se permite a las autoridades hacendarias emitir nuevas órdenes de visita, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos, sin establecer límite alguno para ello, lo que coloca a los gobernados en un estado de inseguridad jurídica, ya que el legislador no sujeta el ejercicio de esa facultad a la enumeración de los casos que así lo justifiquen, permitiendo que las autoridades fiscales emitan órdenes de visita aun cuando se trate de ejercicios fiscales ya revisados y, en su caso, respecto de los cuales ya exista una resolución que determine la situación fiscal del contribuyente. Lo anterior es así, ya que del análisis de los artículos 38, 43, 44, 45, 46, 46-A, 47 y 50 del citado Código, y tomando en cuenta la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005 -particularmente sus numerales 16, 19 y 20-, se concluye que si bien la facultad de comprobación de la autoridad fiscal es discrecional, su ejercicio es reglado por las leyes que la rigen y una vez ejercida esa atribución está en aptitud de revisar, fiscalizar, verificar, comprobar, corroborar o confirmar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales del gobernado visitado, emitiendo al final de la visita la resolución conducente, sea favorable al particular o liquidatoria de algún crédito fiscal; sin embargo, una vez realizado esto, no puede volver a ejercer tales facultades sobre el mismo contribuyente, por el mismo ejercicio e idénticas contribuciones, pues ello implicaría exponerlo a una constante e injustificada intromisión en su domicilio y someterlo a un nuevo procedimiento fiscalizador por cuestiones ya revisadas y determinadas por la propia autoridad hacendaria, lo cual se traduciría en una actuación arbitraria.

Clave: 1a./J., Núm.: 11/2008

Amparo en revisión 1162/2006. Exportadora Metálica, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 331/2007. Servando Cano Rodríguez. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 524/2007. Sergio Castro López. 2 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 582/2007. Bernardino Ibarrola Elías. 10 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 1693/2007. Grupo Intelector, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.



Tesis de jurisprudencia 11/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de enero de dos mil ocho.

Nota: Las tesis 1a. CXXV/2004 citada, aparece publicada con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE FACULTA A LAS AUTORIDADES A PRACTICARLAS A LOS CONTRIBUYENTES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES EN RELACIÓN CON EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES REVISADOS EN UNA DIVERSA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

Artículo 20.- Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO IV

Derechos y garantías en el procedimiento sancionador

Artículo 21.- En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.7o.A., Núm.: J/45 Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001.



Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Registro No. 167895

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, **Febrero de 2009**

Página: 1733

Tesis: XVI.1o.A.T. J/7

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL



ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 626/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Dalila Quero Juárez.

Revisión fiscal 52/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Revisión fiscal 598/2007. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 583/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.



Revisión fiscal 261/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de octubre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Eduardo Ramírez Téllez.

Registro No. 170712

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, **Diciembre de 2007**

Página: 203

Tesis: 2a./J. 209/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al



acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Artículo 22.- Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan superado un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo general, correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, cuando garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero respecto de la cual no se acredite con la documentación correspondiente su legal estancia en el país.

CAPÍTULO V

Medios de defensa del contribuyente

Artículo 23.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Registro No. 170782

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, **Diciembre de 2007**

Página: 181

Tesis: 2a./J. 224/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR.

El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece el derecho de los contribuyentes para impugnar las determinaciones fiscales que les sean adversas; la obligación de las autoridades fiscales de señalar en la resolución el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse, así como el hacer del conocimiento del contribuyente las cuestiones referidas en el supuesto que antecede al momento de notificar la determinación fiscal; y, que en caso de que en la resolución administrativa se omita informar al gobernado el derecho, la vía y el plazo que tiene para combatir aquélla, se duplicará el plazo que las leyes prevén para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, de la interpretación literal, sistemática y teleológica de dicho precepto se concluye que la duplicación de los plazos para impugnar una resolución se actualiza cuando en el acto de autoridad se omite señalar al contribuyente lo relativo a los medios de defensa procedentes, resultando irrelevante que tal información se haga del conocimiento del particular en la diligencia de notificación, atendiendo a tres consideraciones básicas: 1. La fundamentación y motivación de las actuaciones de la autoridad deben constar en el cuerpo de la resolución y no en un documento diverso; 2. Los notificadores carecen de facultades para subsanar las deficiencias que contiene el documento a notificar; y, 3. Si el notificador omite informar al contribuyente el derecho que tiene para combatir la resolución, ello únicamente daría lugar a su responsabilidad administrativa.

Contradicción de tesis 181/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 224/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Artículo 24.- En el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe,



la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor un mes después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Las autoridades fiscales realizarán una campaña masiva para difundir las nuevas disposiciones contenidas en la misma.

Artículo Segundo.- Las disposiciones previstas en la presente Ley, sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se estará a lo siguiente:

I.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, se podrá señalar el domicilio para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 2o. de la presente Ley.

II.- Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208 citado, cuando no se señale el domicilio para recibir notificaciones en los términos establecidos en la fracción XIV del precitado artículo 2o. de esta Ley, las notificaciones que deban practicarse se efectuarán por lista autorizada.

III.- Los contribuyentes podrán presentar en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como prueba documental, el expediente administrativo en los términos establecidos en el artículo 24 de la presente Ley, no obstante que exista disposición en contrario en el Código Fiscal de la Federación.

México, D.F., a 28 de abril de 2005.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de



Maestría en Fiscal

junio de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de
Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.



AGRAVIO EN DEMANDA DE NULIDAD

E. La auditora violó en perjuicio de mi mandante lo puntualmente dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues en frontal contumacia a lo ordenado por tal numeral, al inicio de la fiscalización la autoridad no le informó a la causante revisada los beneficios que le irradiaría el autocorregirse.

Se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que proviene de un procedimiento viciado de origen, esto, al violarse desde sus albores el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en concatenación con lo dispuesto por el numeral 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, toda vez que la autoridad inició la fiscalización que ahora nos aqueja a través de un oficio de solicitud de datos y documentos que desobedeció frontalmente lo prescrito en los preceptos en cita.

En efecto, como bien se desprende de los documentos adjuntos a este opúsculo, la determinación del crédito fiscal en pugna se cimienta en el oficio **500-42-00-07-01-2009-XXXX** de fecha 08 de septiembre de 20XXX, pues fue a través de la documental en mención que se iniciaron las facultades de revisión sobre el ejercicio fiscal de 2004 que, a su vez, culminaron con la resolución controvertida. En ese entendido, es de suma importancia resaltar que tal actuación es ilegal, pues su contenido nunca se ajustó a lo puntualmente dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, coartando así el derecho de mi mandante a autocorregir su situación fiscal.

Para continuar esta diatriba gozando de cabal objetividad, en este momento traemos a la presente palestra contenciosa el texto del artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, mismo que ordena lo siguiente:

**Artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del
Contribuyente:**



*Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **deberán informar al contribuyente** con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, **el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.***

De lo anterior transcripción, se desprende lo siguiente:

- a) Para que las ordenanzas previstas en este artículo sean aplicables, primeramente el contribuyente debe estar frente al ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Partiendo de la intelección anterior, dentro del primer acto que implique el inicio de tales facultades, **la autoridad debe informar al contribuyente sobre dos puntos en específico:**
 - b.1. El derecho que tiene para corregir su situación fiscal; y
 - b.2. Los beneficios que deriven de ello.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores y siempre justipreciándolas al leer el oficio que contiene la solicitud de información y documentación que ahora nos ocupa, tenemos que éste no cumple con la debida fundamentación y motivación que exige en principio el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el dispositivo en estudio, pues de dicho oficio ni de cualquier otra actuación o documento diferentes se desprende la mención de los beneficios que de tal corrección pudieran derivarse, desobedeciéndose así la



ordenanza que, taxativamente, impone la legislación que da bastión a estas alegaciones.

Para demostrar a esta Sala Fiscal la presencia del vicio que ahora destacamos, es imperativo que en las siguientes líneas reproduzcamos lo dispuesto por la demandada en el último párrafo del oficio de requerimiento de datos, segmento textual en donde se puede leer lo siguiente:

*“Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión **y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión,** de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.”*

De la reproducción anterior, queda claro que del dicho de la demandada se desprenden los siguientes hechos:

1. Que, en efecto, la autoridad informó del derecho que tenía la contribuyente para corregir su situación fiscal.
2. Que los beneficios de tal autocorrección se informaban en “la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión”.



Si este Triunvirato es coincidente con la contribuyente en el contenido de la enumeración anterior y concurre con la actora en que el conocimiento sobre los beneficios de la citada corrección quedaron supeditados a la entrega de la susodicha carta, ergo, esta Curia palpará sin vacilaciones cómo la demandada violó en perjuicio de mi mandante la premisa de legalidad consagrada en el numeral citado en párrafos antecedentes, pues del mismo contenido del oficio **500-42-00-07-01-2009-XXXXX** se advierte con suma nitidez que **mi mandante nunca recibió la mencionada Carta de Derechos del Contribuyente Auditado.**

Así es, si este Órgano Jurisdiccional escudriña con detenimiento el texto que se puede apreciar en el oficio de mérito, podrá apreciar sin margen de error que en ninguna de sus líneas se puede advertir el acuse de recibo de dicha carta y que, además, tal documental no tiene ningún adjunto, situación que deja de manifiesto e indubitable que la persona moral que represento **nunca recibió la citada** Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, de tal suerte que debe resultar inconcuso que la demandada dejó irrespetado en detrimento de la actora el mandamiento del legislador que se puede encontrar en el numeral 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Aunado a la convicción que debe arrojar en este preciso respecto el mismo contenido del **500-42-00-07-01-2009-XXXX** que se acompaña como medio de prueba a esta demanda de nulidad, en este momento y en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **mi mandante niega de forma lisa y llana** el que la autoridad demandada le haya entregado la carta de los derechos del contribuyente auditado y con la cual supuestamente se le dieron a conocer los beneficios que dimanarían a su favor de autocorregir su situación fiscal.



No es óbice para concluir lo anterior ni logra deslustrar en ningún grado nuestro postulado de defensa, el hecho de que en la constancia de notificación aneja al requerimiento de datos e informes, se haya mencionado unilateralmente por parte del notificador que “el tercero asentó de su puño y letra en el contenido de ese mismo oficio el haber recibido la mencionada carta de los derechos del contribuyente”, pues como se desprende de esa misma acta, **mi mandante se quedó con el tanto original de ese documento** y del análisis detenido que se haga sobre su contenido, esta Sala Fiscal podrá corroborar que **el representante de la actora nunca escribió la leyenda cuya autoría gratuitamente le endilga la demandada**, discrepancia esta última que, además de invalidar el dicho del notificador en el sentido recién precisado, demuestra sin resquicios que la autoridad desobedeció frontalmente lo dispuesto por el artículo 13 de la mencionada normatividad, actualizando así la causal de nulidad que se puede leer en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre este particular y como el soporte racional y jurídico que da plenaria eficacia a nuestro propugnado, es menester citar a nuestro favor el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que con toda obligatoriedad sostiene lo que a continuación se reproduce:

Registro No. 167730

**DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS
AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL
DERECHO QUE LE ASISTE A AQUEL DE CORREGIR SU**



SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE.

La obligación de las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer tal prerrogativa, prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe interpretarse en concordancia con el artículo 2o., fracción XII, de la ley citada, en el sentido de que se tendrá por informado al contribuyente cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Ello es así, porque ambos preceptos están referidos al ejercicio de las facultades de comprobación de las obligaciones fiscales por parte de las autoridades en la materia, razón por la que la entrega de la mencionada carta en el primer acto que implique el inicio de esas facultades es suficiente para tener por satisfecho el deber de informar al contribuyente sobre el mencionado derecho, siendo innecesario, además, que al momento de notificársele la orden de visita o en el acta parcial de inicio, la autoridad le dé a conocer el mencionado derecho expresamente mediante una redacción específica.

Contradicción de tesis 203/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 25 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Como se puede observar del criterio anterior, la Corte asumió implícitamente que la autoridad **debe** informar al contribuyente al inicio de la fiscalización el derecho y los beneficios que resultarían a su favor de corregir su situación fiscal y que, además, tal información se allegaría eficazmente al causante entregando en todo caso la carta de los derechos del contribuyente auditado; por lo tanto, si en este



caso en particular no hay constancia alguna de la recepción de esa susodicha carta y mi mandante **niega lisa y llanamente el haberla recibido**, lo conducente será que esta Sala Fiscal declare la nulidad del oficio de requerimiento de datos así como de todas las actuaciones que le suceden, pues es innegable que la demandada violó en perjuicio de la actora la premisa de legalidad en la que se cimienta la presente dialéctica defensiva.

Igualmente y para no escatimar ninguna herramienta impugnativa, en este momento citamos también el criterio sustentado por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2007, por unanimidad de votos, mismo que a la letra menciona:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU ILEGALIDAD, SI NO SE SEÑALA EN LA MISMA EL DERECHO QUE LE OTORGA AL CONTRIBUYENTE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional y por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas, así como expresar el objeto o propósito de que se trate. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que entró en vigor el 23 de julio de 2005, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar las obligaciones fiscales previstas en las **fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de sus facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer dicho derecho;** entonces es de concluirse que si en la orden de visita como la que se impugna en el presente juicio, la autoridad omitió señalar el derecho a que alude el citado numeral, **entonces resulta que la orden de visita es ilegal**, ya que no se cumplió con lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. (29)



*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/07-16-01-2.-
Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal
de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2007, por
unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana
Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Fernando
Berzunza Ojeda. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79.
Julio 2007. p. 454*

De los razonamientos jurídicos anteriores, se deduce que al inicio de la fiscalización es indispensable que la Fiscalizadora dé a conocer al contribuyente los beneficios que le produciría el corregir su situación fiscal, obligación que, en todo caso, se verá colmada al entregarse la carta de los derechos del contribuyente, pues sin dicha recepción, es inconcuso que la revisión efectuada en concomitancia con el crédito fiscal que de ella derive, estarán revestidos notoriamente de una ingente ilegalidad, ello, por haberse seguido en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y el 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, violación que actualiza, a su vez, la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por todo lo anteriormente razonado y fundado a lo largo de los cinco incisos anteriores, se conjura a este Triunvirato declare la nulidad del crédito fiscal impugnado, pues es claro e irrefutable que el oficio con el cual se dio inicio a la auditoría que le precede no satisfizo ni mínimamente la premisa de debida fundamentación y motivación que a su cargo prevé meridianamente y sin excepciones el texto de la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, actualizando así y de una forma por demás indiscutible, la causal de anulación que se consagra a favor de la persona moral que represento en la fracción II del artículo 51 de la diversa Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo



Por lo anteriormente expuesto a este Tribunal muy atentamente

P I D O

Primero.- Se me reconozca la personalidad con la que comparezco y se me tenga por presentada en tiempo y forma esta demanda de nulidad en contra de las resoluciones y actos que han quedado precisados en el cuerpo del presente escrito.

Segundo.- Se me tenga señalando domicilio para recibir notificaciones y como autorizados para ello a los profesionistas que refiero para tal efecto.

Tercero.- Se me tengan por ofrecidas las pruebas que en esta ocasión oferto y exhibo y, en su momento, se admitan todas y cada una de ellas.

Cuarto.- Llegado el momento procesal oportuno y culminada la prosecución de la presente reyerta, se dicte resolución en la que se declare la nulidad tanto de la resolución recaída al recurso de revocación, así como la de la resolución determinante del crédito fiscal hincado a cargo de mi mandante.

A T E N T A M E N T E

Morelia, Michoacán de Ocampo; al día de su presentación.